

JUSTICIA

PUNTO DE EQUILIBRIO

REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Consejo Editorial

Lic. Ricardo Sánchez Márquez.

Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lic. Ramón Sandoval Hernández.

Mgdo. de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lic. Salvador Ávila Lamas.

Mgdo. de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga.

Consejero de la Judicatura.

Mtra. Diana Isela Soria Hernández.

Juez Primero del Ramo Civil del Poder Judicial del Estado.

Mtro. Idelfonso Gil Gil.

Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, S. L. P.

Mtro. Laurencio Faz Arredondo.

Director del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura.

Buzón de sugerencias
consejo_judicatura@stjslp.gob.mx



Lic. Ricardo Sánchez Márquez.

Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga.

Consejero

Lic. Guillermo Balderas Reyes

Consejero

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes

Consejero

"Justicia, Punto de Equilibrio", revista del Poder Judicial; es publicada por el Consejo de la Judicatura. Producción y edición, Lic. Erika Velázquez Gutiérrez encargada de la Revista "Justicia, Punto de Equilibrio"; Diseño Editorial por Estudio 2 Diseño de San Luis Potosí, S.C., Impresión 135 g. interiores, 200 g. exteriores. Número de ejemplares impresos 1000. Noviembre 2010. LEIREM; Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Av. Luis Donaldo Colosio No. 305, Col. ISSSTE, C.P. 78280 San Luis Potosí, S.L.P., Tel (444) 826-8530

El contenido de los artículos de esta revista, es responsabilidad de sus autores, no representa el punto de vista de la institución.

Indice



3 Un apunte sobre la teoría de la imprevisión.



5 Divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, respeto a la intimidad y garantía de audiencia.



10 El interés superior del menor y la convivencia en el procedimiento judicial.



12 La mujer indígena y la impartición de la justicia.



16 La defensa de las víctimas en la función jurisdiccional de Vasco de Quiroga.



21 Investigación y análisis sobre la figura denominada "Jueces sin Rostro"



31 La independencia de los jueces.



33 El Supremo Poder Conservador. Antecedente Mexicano del Juicio de Amparo.



35 La Ética y Ética Judicial.



38 Sistema de Información Implementado en la Tercera Sala del H, Supremo Tribunal de Justicia del Estado en beneficio de los usuarios de la función judicial y como acción fortalecedora de la administración de justicia.



40 Adiós al Procedimiento Tradicional y Bienvenido al Procedimiento Penal Acusatorio y Oral.



43 Actividades del Supremo Tribunal de Justicia

Editorial

En este número de la revista *Justicia Punto de Equilibrio*, nos complace presentar al lector una diversa gama de artículos jurídicos, que abarcan las áreas del derecho civil, familiar, de justicia indígena, del nuevo modelo de justicia penal y ética judicial, así como temas tan importantes relacionados con la innovación en la organización judicial y con el estudio histórico del juicio de amparo; temas que sin duda, enriquecerán el acervo bibliográfico en dichas materias y que posibilitarán al lector conocer más acerca de los mismos.

En primer término, se presenta a los lectores un artículo autoría de quien escribe, titulado *"Un apunte sobre la teoría de la imprevisión"*, en el que se analiza ese tema a partir de su ubicación en el derecho romano, y a través de la cláusula *rebus sic stantibus*, confrontándolo con los diversos principios jurídicos que formalmente le son contrarios, como el principio de *pacta sunt servanda*, y mediante la exposición y análisis de los preceptos del Código Civil del Estado, que reconocen e incorporan la teoría de la imprevisión a nuestro sistema jurídico.

El maestro Genaro González Licea, nos presenta su artículo titulado *"Divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, respeto a la intimidad y garantía de audiencia"*, en el cual, al abordar la figura del divorcio sin causa, y ante la imposibilidad del otro cónyuge de oponerse a la disolución del matrimonio, con su ensayo responde a la interrogante de si tal procedimiento es o no contrario a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional; en la misma línea del derecho de familia, la Juez María Refugio González Reyes, con su ensayo *"El interés superior del menor y la convivencia en el procedimiento judicial"*, analiza la importancia del derecho de convivencia entre los integrantes de una familia en relación al interés superior del menor, y propone entre otros puntos, la creación de una área de convivencia común a los Juzgados de lo Familiar de la Capital, como un medio que garantice el ejercicio digno y eficiente de ese derecho y que fortalezca la integración familiar.

En el campo de la justicia indígena, el Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado, Lic. Ramón Sandoval Hernández, con su artículo *"La mujer indígena y la impartición de la justicia"*, da cuenta de los obstáculos y discriminación que a lo largo de la historia, la mujer indígena ha enfrentado para acceder tanto a la justicia jurisdiccional como a la social, el contexto actual en que se ubica y el avance alcanzado en nuestra entidad en materia de justicia hacia la población indígena. Por su parte, Alejandro Rosillo Martínez, Profesor de la Facultad de Derecho de la U.A.S.L.P., nos presenta su artículo *"La defensa de las víctimas en la función jurisdiccional de Vasco de Quiroga"* en el que destaca algunos elementos de la función del abogado y obispo en su quehacer como oidor y en sus funciones de pueblos-hospitales e instituciones educativas.

La Magistrada de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Amalia González Herrera, expone al lector su artículo *"Investigación y análisis sobre la figura denominada Jueces sin Rostro"*, mediante el cual, describe y examina minuciosamente los antecedentes sociales y jurídicos de esa figura de jurisdicción de excepción, aplicada en el continente americano bajo los modelos de Colombia y Perú, exponiendo sus diferencias y similitudes, al tiempo que muestra de manera puntual las críticas internacionales que surgieron ante ese modo de administrar justicia en ambos países, por considerarlos violatorios de los derechos humanos que en el mismo artículo se plasman, además de que fija las posiciones que en relación al tema existen en México, y su posición razonada sobre el tema.

En otras líneas del derecho, la maestra Diana Isela Soria Hernández, Juez Primero Civil, nos presenta su ensayo *"La Independencia de los Jueces"*, el cual fue expuesto ante la Lic. Gabriela Carina Knaut de Albuquerque e Silva, Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas, en su visita oficial al Estado de San Luis Potosí, el 13 de octubre pasado. A su vez, el Lic. Enrique Arizpe Narro, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, presenta su artículo *"El Supremo Poder Conservador. Antecedente Mexicano del Juicio de Amparo"*, con el cual, demuestra como las atribuciones del Supremo Poder Conservador, permitan considerarlo como un medio de control constitucional, al tener la facultad para declarar inconstitucionales leyes o actos de autoridad, aunque ejercido por un órgano político y no jurisdiccional; mientras que, la Magistrada de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. María Elena Sánchez Guzmán, en su artículo titulado *"La Ética y Ética Judicial"*, reflexiona en torno a la importancia de vincular la ética con la función de administrar justicia, y la necesidad que tiene la sociedad de contar con juzgadores virtuosos, con criterios y principios éticos profundamente arraigados.

En torno al tema de la organización judicial, el Magistrado y maestro Salvador Ávila Lamas, nos presenta los diversos sistemas de Información que con el apoyo de la Dirección de Informática del Poder Judicial, se han implementado con éxito en la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que han permitido generar un beneficio tanto para los diversos operadores judiciales como para los usuarios de la función judicial, lo que sin duda constituye una acción fortalecedora de la administración de justicia en nuestra entidad; finalmente, el Juez y maestro Ildelfonso Gil Gil, con su ensayo titulado *"Adiós al Procedimiento Tradicional y Bienvenido al Procedimiento Penal Acusatorio y Oral"*, expone lo que bajo su óptica podría aportar el nuevo sistema y el proceso de transición que generará el mismo conforme a la reforma federal de junio de 2008.

Ricardo Sánchez Márquez
Magistrado Presidente

Un Apunte Sobre la Teoría de la Imprevisión

Por: Lic. Ricardo Sánchez Márquez.
Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

1.- Planteamiento del problema.

"Dura Lex, Sed Lex" es un aforismo latino que significa que aún siendo dura la ley, sin embargo es la ley. Se indica con ello que ha de ser respetada en todo caso, por severa que se estime en su letra o en sus consecuencias, para no socavar su autoridad ni el orden legal todo.

Este principio, encuentra su respaldo en el artículo 16 del Código Civil del Estado, mismo que señala: "La ignorancia de las leyes debidamente publicadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha..."

En materia de contratos existe un principio similar, que se expresa así "Pacta Sunt Servanda", aforismo latino, que significa que los pactos (contratos) han de cumplirse.

El artículo 1632 de nuestro Código Civil estatal, consagra este principio de la siguiente manera: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

En atención al principio en materia de contratos que hemos mencionado, podemos tener una primera visión, que el contrato legalmente celebrado, ha de cumplirse de manera puntual, en cuanto a los cuatro principios de exactitud: en el tiempo; en cuanto al espacio (lugar); en la sustancia y en cuanto al modo.

2.-Un poco de antecedentes.

En la Edad Media los canonistas se ocuparon del problema y consideraron que cuando había cambio en las circunstancias en que se contrató y esto originaba que una de las partes se perjudicara, tal situación constituía una forma de usura, ya que ésta no se limitaba al excesivo interés, sino a toda ventaja injusta derivada aún de los contratos libremente pactados.

Además, consideraban que era inmorale exigir el cumplimiento estricto porque había lesión y ésta debía evitarse tanto cuando se presentaba al contratar, como cuando sobreviniera por circunstancias posteriores.

La aplicación de la cláusula *Rebus Sic Stantibus* fue recogida por la doctrina italiana, y la idea en esencia, por la alemana y por algunos tratadistas franceses.

En el siglo XVIII deja de aplicarse de manera total la cláusula que nos ocupa, en el siglo XIX prevalece el principio que encierra la cláusula "Pacta Sunt Servanda", y vuelve a aparecer con motivo de la primera guerra mundial.

3.-¿Admite excepciones, el principio *Pacta Sunt Servanda*?

Ante causas extraordinarias que vengán a modificar, sensiblemente la situación económica imperante, siempre y cuando hayan sido imposibles de prever, una vez cumplidos los requisitos anteriores, existen fundamentos de equidad y de buena fe para que se cambie o se haga más flexible el principio de obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas de un contrato que de cumplirse en los términos pactados, ocasionaría la ruina económica del deudor.

Se puede advertir a primera vista, que las causas de carácter extraordinario y las imposibles de prever, son el fundamento para modificar los términos del contrato. Una guerra, una devaluación brusca y desproporcionada, etc.

4.- *Rebus Sic Stantibus*.

La cláusula *Rebus Sic Stantibus*, es una convención del Derecho Romano que se entendía incluida tácitamente en todos los negocios jurídicos (contratos). En virtud de la misma, las obligaciones subsistirán mientras las circunstancias originales no hubieran experimentado fundamental modificación. De sobrevenir un cambio importante en la situación general o en la prevista por las partes, el obligado podía resolver el negocio jurídico (contrato) que le resultaba en exceso oneroso.

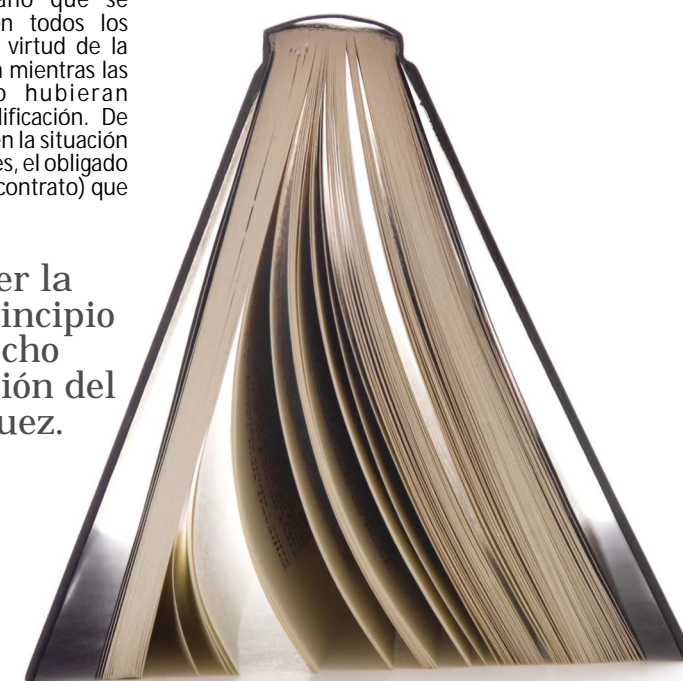
...no cabe sostener la existencia de un principio general de Derecho favorable a la revisión del contrato por el juez.

5.- La cláusula *Rebus Sic Stantibus* en el Derecho Mexicano.

En la doctrina se ha dicho que la *imprevisión* destruye el principio de la autonomía de la voluntad, y opina que el oficio del juez consiste en hacer que se respete la palabra dada y no en relevar de ella a las partes, y sostiene que en todo caso sería el legislador el único que podría modificar las obligaciones de los contratantes; pues resultaría muy peligroso dejar el asunto a discreción del juez, que se basaría en su sentimiento personal de la equidad y del interés general, poniendo en peligro toda la economía al suprimir la seguridad en las relaciones contractuales.

Borja Soriano, sostiene que los artículos del Código de Napoleón (que argumentan Demogue y Bonnecase en el derecho francés), no se encuentran en nuestro derecho, por lo que no cabe sostener la existencia de un principio general de Derecho favorable a la revisión del contrato por el juez. Esta le queda reservada al legislador y lo ha hecho a través de la ley de moratoria y de pagos.

Rojina Villegas, adopta una postura contraria a la anterior y sostiene que existen los tres fundamentos que afirma Bonnecase. El principio de equidad, la buena fe y los términos de gracia. Considera que existen todo un conjunto de datos para fundamentar la facultad del juez a efecto de que pueda modificar, en términos de equidad, un contrato cuyo cumplimiento exacto traería consigo la ruina del deudor.



Problema distinto es que en México se haya querido resolver estas cuestiones de la imprevisión, no facultando a los jueces para los casos concretos, sino dando leyes de emergencia especiales.

Como se advierte en nuestro derecho civil, prevalece la cláusula Pacta Sunt Servanda y solamente de manera excepcional, a través de una disposición general se acepta la teoría de la imprevisión, por ello en la devaluación que sufrió nuestra moneda (1994), no se aplicó la teoría de la imprevisión.

6.- Adición al Código Civil del Estado de San Luis Potosí sobre la Teoría de la Imprevisión.

Desde el mes de agosto de 1997, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, una importante reforma sobre la Teoría de la Imprevisión, agregándose un Capítulo I Bis, al Capítulo IV de las Obligaciones, con un sólo artículo dividido en 3.

Artículo 1633. 1.- En los contratos unilaterales o bilaterales con prestaciones periódicas o continuas, el consentimiento y la voluntad de las partes se entienden otorgados en los términos, condiciones y circunstancias existentes en el momento de su celebración.

Artículo 1633.2.- Si en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior varían, por acontecimientos extraordinarios que no se hayan previsto por las partes al momento de su celebración, las condiciones generales del medio en que debería darse cumplimiento a lo pactado,

la parte afectada podrá demandar la nulidad relativa del contrato, o bien, una reducción equitativa y justa en razón a la alteración manifestada, ya que de pretender exigirse el cumplimiento en los términos aparentes de lo convenido, se actualizaría una prestación excesivamente onerosa y carente de equidad, la cual de ninguna manera estaría respondiendo a la causa original del contrato celebrado, ni a la voluntad, ni consentimiento real de las partes.

Artículo 1633.3.- Se entiende por acontecimiento extraordinarios, alteraciones imprevisibles que sobrevengan por hechos o circunstancias que alteren la situación económica del país o del Estado de San Luis Potosí, de tal manera que de haber sabido el deudor se iban a manifestar en perjuicio de lo pactado por él, no se habría obligado, ni convenido en la forma y términos en que lo hizo.

El artículo dividido en tres y que fue agregado a la legislación civil, se refiere por una parte a los contratos unilaterales y éstos son aquellos en que una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Como contratos unilaterales, nuestro Código Civil reglamenta a la promesa de contrato y a la donación; mientras que, los contratos bilaterales son aquellos en que las partes se obligan recíprocamente tal es el caso de la compraventa, la permuta, el arrendamiento, etc.

Como se advierte del precepto en cita, la teoría de la imprevisión se aplicará tanto a los contratos unilaterales o bilaterales, pero solamente a aquellos en que las prestaciones son periódicas o continuas, esto es, a los contratos de tracto sucesivo, quedando excluidos, los

contratos instantáneos que son aquellos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un sólo acto; mientras que, los de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realizan en un periodo determinado. Por ejemplo, el arrendamiento, el mutuo (préstamo), etc.

La disposición adicionada prevé que los términos (principalmente el plazo de cumplimiento del contrato, conocido como principio de exactitud en el tiempo), condiciones (acontecimientos futuros e inciertos que pudieran estar contemplados para el nacimiento o extinción de una obligación) o circunstancias (condiciones económicas, condiciones de tranquilidad y paz, etc.), pudieran cambiar, entre el tiempo de la celebración y el de la ejecución o cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios que no se hayan previsto por las partes, el afectado tiene una acción de nulidad o la posibilidad de hacer un ajuste al contrato, disminuyendo de manera equitativa y justa la deuda.

Creemos que es una reforma con mucho sentido de justicia y de grandes beneficios para nuestra sociedad.

Divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, respeto a la intimidad y garantía de audiencia

Por: Mtro. Genaro González Licea
Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A la memoria del ministro
José de Jesús Gudiño Pelayo

La figura de divorcio por voluntad unilateral, mayormente conocido como divorcio "expres", sin causa o incausado, sin que el otro pueda oponerse a ésta, es o no contraria a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, al no permitir al cónyuge que no ha solicitado el divorcio, recurso o medida alguna para evitar la disolución matrimonial y la consiguiente afectación a su esfera jurídica.

¿Es suficiente que se emplace al demandado, aunque nada pueda alegar respecto a la disolución del vínculo matrimonial, para que se dé la disolución del mismo, ya que únicamente se le emplaza para que se excepcione respecto al convenio propuesto para regular las consecuencias inherentes al acto en cuestión?

Este es el tema que abordaré en las siguientes líneas. El supuesto de trabajo que lo guiará es la idea de que la figura que nos ocupa no es contraria al referido mandato constitucional.

1. Si el ser humano algo es, es su voluntad de ser y hacer

De acuerdo con el pensamiento de los filósofos griegos, al frente Platón y Aristóteles, la voluntad es el motor del alma, es el centro que impulsa el acto, es el fondo último de todo ser, la potencia creadora que se objetiva en ideas, actos.

La voluntad pertenece al intelecto, a lo racional, no, como el deseo, al orden de lo sensible, al instinto. La voluntad como autonomía de libertad del ser humano de decidir por sí mismo en el orden de la razón. Es, diría Schopenhauer, en sí misma una realidad, es la cosa en sí, el contenido interno, la esencia del mundo, del hombre. La vida, el acto, el fenómeno, agrega, es sólo el espejo de la voluntad.

Como lo dije en otro espacio, si el ser humano algo es, es su voluntad de ser y hacer. Actúa deliberadamente. El acto externo constituye la extensión de su voluntad íntima, interna. Lamentable sería que el ser humano haga las cosas contra su voluntad. Hecho que no niego que suceda, sino solamente que está en contra de su propia naturaleza y, por lo mismo, le hace parásito y desventurado en su condición

humana.

Trastocar la intimidad de alguien, es violar nuestro derecho fundamental de hacer y sentir, querer observar algo inobservable. Ninguna persona externa puede observar la intimidad de alguien. Lo que sucede en la intimidad sólo es posible inferirlo por lo que dice o hace la persona.

Omito referirme al concepto de voluntad de la teología cristiana, la cual respeto pero no comparto. Me rehúso a sobreponer la voluntad de dios sobre la del hombre. La voluntad cabizbaja de actuar bajo la culpa. El hombre carente de libre determinación, de autonomía de decidir, de generar y responsabilizarse de los actos propios y de ser congruente con ellos.

En materia de derecho, a la voluntad hasta aquí dicha se agrega la jurídica, la cual "expresa la intención del sujeto ('declaración de voluntad negocial') de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas (determinadas o no), vínculo que, por tanto, provoca la aparición de efectos y consecuencias de derecho normalmente previstos por el emisor de tal contenido volitivo, ahora jurídicamente relevante (...). La voluntad se revela en el mundo del derecho merced a ciertos procedimientos técnicos que hacen posible, bajo determinados requisitos, su conocimiento más o menos exacto y preciso. Esto es lo que se ha dado en llamar la forma de la declaración volitiva. Ahora bien, como expresión volitiva de un deseo, de un querer, la voluntad puede adoptar, en los extremos, un aspecto simplemente positivo (consentimiento) o un aspecto negativo (disentimiento)."

Es de mencionar que a las personas se les reconoce voluntad sujeta a un orden jurídico positivo al cumplir la mayoría de edad (18 años), salvo excepciones que la misma ley establece. Asimismo, que en el caso mexicano, el Código Civil Federal considera que la forma de materializar la voluntad es a través del consentimiento, el cual puede ser expreso o tácito.

Como expresión volitiva de un deseo, de un querer, la voluntad puede adoptar, en los extremos, un aspecto simplemente positivo (consentimiento) o un aspecto negativo (disentimiento).

2. Del divorcio en general

El divorcio es un acto jurídico o administrativo mediante el cual la autoridad judicial competente disuelve el vínculo matrimonial, con sus efectos respectivos en el estado civil de las personas, situación de hijos y régimen jurídico de bienes. A través de él, por tanto, "se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio deja de producir sus efectos, tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros."

Antes de la reforma de dos mil ocho, el código que nos ocupa establecía tres tipos de divorcio. El que se llevaba a cabo ante el juez del Registro Civil, siempre y cuando, entre otras cuestiones, los esposos fueran mayores de edad, tuvieran más de un año de casados, no tuvieran hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

El judicial o voluntario, que procedía cuando, sin importar la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, para lo cual celebraban un convenio que sometían a la aprobación de un juez de lo familiar y, finalmente, el divorcio contencioso necesario, que podía pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro había cometido uno de los hechos considerados como causas de divorcio por el mismo código en comento. Entre algunas de ellas está el adulterio, el que la mujer diera a luz un hijo concebido con anterioridad al matrimonio y que fuera desconocido por el marido y la propuesta del marido para prostituir a la mujer.

Con motivo de la reforma que nos ocupa, "el legislador local conservó la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y suprimió el divorcio por mutuo consentimiento, pero al mismo tiempo creó el divorcio sin causales, decantando por un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aún sin causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte. Lo anterior, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan solo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar."

Así, cuando los cónyuges consideran que ya les es imposible convivir, el Estado, a través del divorcio proporciona el instrumento jurídico necesario para finalizar esa relación, "sin

Como se advierte en nuestro derecho civil, prevalece la cláusula Pacta Sunt Servanda y solamente de manera excepcional, a través de una disposición general se acepta la teoría de la imprevisión

que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido, por su propia voluntad, no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que, por el contrario, uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.”

Es de concluir que después de la reforma persisten dos tipos de divorcio, el administrativo y el incausado. En el entendido de que, de acuerdo con el artículo tercero del decreto de reforma al código civil que nos ocupa, en los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en tal decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del multicitado decreto, hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

3. Divorcio por voluntad unilateral

El divorcio por voluntad unilateral de uno de los cónyuges está contenido en los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales refieren:

ARTÍCULO 266. *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.*

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 267. *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y

custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge

que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

De los artículos antes referidos se desprende, por una parte, que cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario que justifique la causa por la cual lo solicita y, por otra, que el cónyuge que unilateralmente lo pida acompañará el convenio que contendrá la propuesta para regular las consecuencias que derivan de la disolución del vínculo matrimonial.

Se desprende también el interés del Estado de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino, simplemente, a su deseo de ya no continuar casado.

La voluntad así legislada, constituye, en consecuencia, el reconocimiento primario de un derecho fundamental de todo ser humano, el derecho a su intimidad y determinación autónoma de no revelar el porqué, en el caso, ya no convivir más en matrimonio. Hecho mercedor del máximo respeto, incontrovertible, incuestionable y, por lo mismo, de improcedente litigio.

La solicitud del divorcio (no así la propuesta de convenio), como acto unilateral de voluntad, constituye la concreción de la intimidad, el “espejo de la voluntad”, diría Schopenhauer, pero, de ninguna manera, la intimidad misma.

La intimidad, discúlpe seme la insistencia, constituye un sentir (odiar, amar o envidiar) que nadie, más que el sujeto que lo siente, sabe. Es por sí misma inobservable, siempre y cuando de ese ámbito no salga, ya que de señalar públicamente por qué se odia, ama o envidia a alguien, entonces, es claro que la misma persona deja el ámbito de la intimidad para instalarse en el público, que sí admite prueba en contrario.

De lo anterior resulta que es de capital importancia distinguir el actuar de lo público, privado e íntimo. Para ello, el punto central de referencia será el ámbito en que se desenvuelvan las actuaciones. Esto traducido al objeto propio de nuestro estudio significa que el cónyuge que solicita el divorcio bajo la hipótesis de no señalar causal, no arriba por ningún motivo al ámbito de las acciones ni públicas ni privadas y, por lo mismo, se queda sujeto en el ámbito de su intimidad, cuestión que como derecho fundamental debe ser respetado.

El derecho a la intimidad está contenido en el artículo 16 constitucional como parte del derecho que tiene todo gobernado a la

privacidad (dignidad humana, honor y personalidad, entre otros), al referir que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

También en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al señalar que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación,” y en el mismo sentido el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, en el “artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. De manera similar, esta protección resulta del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme al mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Agréguese a lo anterior el criterio que señala que “la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

4. Divorcio por voluntad unilateral y garantía de audiencia

Con lo hasta aquí expuesto es claro que en el divorcio que nos ocupa, es necesario que el cónyuge del que se desea divorciar se oponga a dicha disolución, entre otras razones, porque el “matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro



para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.”

De la acción declarativa conviene remarcar su carácter autónomo y potestativo, su carencia de fuerza vinculante y su incuestionable finalidad de perseguir un pronunciamiento judicial que, como su nombre lo indica, declare la pertenencia de un determinado derecho de una persona. Su importancia radica, por tanto, en que “fija derechos, desvanece dudas y oscuridades y previene litigios futuros. Esta última función de prevención de litigios y de aseguramiento de la paz entre los individuos ha sido la causa fundamental del desarrollo de esta institución en los pueblos de mayor adelanto jurídico, y precisamente es lo que impulsó al legislador mexicano a acogerla. El interés para desvanecer incertidumbres y señalar conductas no solo existe en una declaración positiva de un derecho, sino también en una declaración negativa.”

Bajo este razonamiento es jurídicamente correcto que hecha la solicitud por el actor, el juez de lo familiar lleve a cabo el divorcio solicitado, incluso sin existir acuerdo respecto al convenio, pues en él no existe un problema litigioso, como si se puede dar respecto del convenio, razón por la cual el juez dejará su solución en la vía incidental, teniendo en cuenta las pruebas para tal efecto ofrecidas. “Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.”

En relación con lo innecesario de que la parte demandada se excepcione en el divorcio sin causal, debo comentar que tal hecho es compatible con la intención del legislador al crear dicha figura, ya que, por una parte, éste argumenta que la voluntad de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial no debe propiciar controversia alguna y, de generarse, se circunscriba al convenio, pues incluso en éste último existe la posibilidad de que, a pesar de su regulación en controversia, éste se acepte como se presenta, sin necesidad de llegar a la vía incidental, dada la flexibilidad para establecer sus términos y condiciones para regular los efectos de la disolución del vínculo

Si el ser humano algo es, es su voluntad de ser y hacer.



matrimonial que comentamos y, por otra, remarca su intención de que mediante esta forma de divorcio se eviten conflictos en el proceso de la disolución del vínculo matrimonial.

Empero, sería erróneo deducir que la prioridad de la reforma se centre en la flexibilidad y rapidez para tramitar el divorcio cuando uno de los cónyuges ya no desea continuar con el matrimonio y aprobar, a renglón seguido, el convenio propuesto, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos legales establecidos.

Conviene no pasar desapercibido que mediante las reformas que nos ocupan el legislador estructuró todo un sistema de divorcio sin causal. Cuidó en particular la satisfacción de las obligaciones de los cónyuges inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y a la familia misma. Patentizó su convicción de evitar violencias innecesarias cuando los consortes carecen de la voluntad de permanecer unidos, con lo cual, a su vez, protegió a los menores involucrados y respetó la voluntad de los cónyuges de no continuar casados, lo que propició un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar.

Razón por la cual reformó, además de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, los artículos 283, 283 bis y 287 del mismo ordenamiento. Así como los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los primeros versan sobre la guarda y custodia de los hijos o incapaces, régimen de visitas, alimentos de los hijos y/o cónyuge, el modo de garantizarlos, uso del domicilio conyugal y menaje, administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y señalamiento de la compensación dado el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes y, los segundos, a las formalidades procesales a que se debe someter la controversia cuando no exista acuerdo sobre el convenio presentado, cuestión que el juez resolverá con base en las pruebas aportadas sobre el particular.

Tenemos entonces que, de darse la controversia, ésta se limitará en cuanto al convenio que anexa el solicitante en este tipo de divorcio. En el el cónyuge demandado puede allanarse o manifestar su desacuerdo, por ejemplo, con respecto a la distribución de bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda, custodia y convivencia respecto de menores e incapaces. Ofrecer las pruebas correspondientes mediante las cuales el juzgador determinará lo conducente.

Lo anterior se traduce en que, tanto los artículos que contienen el divorcio que nos ocupa, como aquellos que regulan su tramitación, además de proporcionar un trato igualitario en virtud de que ambos tienen el derecho de solicitar el divorcio en las mismas condiciones, de ninguna manera violan, entre otras garantías constitucionales, la de audiencia que es la que aquí se comenta.

La voluntad así legislada, constituye, en consecuencia, el reconocimiento primario de un derecho fundamental de todo ser humano, el derecho a su intimidad y determinación autónoma.

5. ¿Existe plena voluntad en el divorcio por declaración unilateral sin invocar causal alguna?

Naturalmente que comparto la disolución del vínculo matrimonial por voluntad unilateral del cónyuge. Es incuestionable su racionalidad y prudencia, respeto absoluto a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad de los consortes, acierto de evitar violencia y desgaste gratuitos y, por sobre todas las cosas, respeto a su derecho fundamental de ya no continuar casada o casado.

Recuerdo aquí la premisa de Carlos Castilla del Pino: "Quien contrae libremente matrimonio posee derecho a deshacerlo libremente." Nada más certero. Si dos personas se han dejado de amar y de entenderse. Si por obligación se hablan lo indispensable y viven en una soledad involuntaria, ¿para qué seguir en matrimonio?

Sin embargo, ¿se actualiza la plena voluntad de la persona que solicita el divorcio que aquí se comenta? Entramos al ámbito de los límites del derecho a la intimidad, autonomía de la voluntad y, en general, de los derechos fundamentales. Como premisa: Ningún derecho fundamental es ilimitado. Sus límites los fija "la constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos."

Ciertamente, la propia constitución desconoce el ejercicio de libertades absolutas. La intimidad está sujeta a este mandato "por más importante que sea esa libertad, su jerarquía es igual a la de las restantes libertades constitucionales en la dimensión individual. Todas ellas son especies de un género único: la libertad. De modo que el reconocimiento de la intimidad no puede conducir al exceso de anular otras libertades constitucionales, ni tampoco el ejercicio de cualquiera de esas últimas puede desembocar en el cercenamiento liso y llano de la intimidad"

Considero inoportuno abordar aquí los límites de los derechos públicos, privados e íntimos de las personas, más bien, me parece que

por el tema es suficiente con abordar –*grasso modo*– el límite que proporciona a la intimidad, por una parte, el contenido de responsabilidad que tiene la persona para sustentar la voluntad de sus actos y, por otra, el que impone el propio código de la materia a la voluntad de la persona que solicita, sin causal alguna y unilateralmente, disolver su vínculo matrimonial.

En cuanto al de responsabilidad se puede argumentar que éste se ubica en el ámbito de la moral de cada persona y, por ello, el único cuestionamiento posible es la propia conciencia de ésta. No sucede así cuando las razones del porqué se tiene un determinado sentimiento es exteriorizado, con la posibilidad y riesgo de perjudicar u ofender a terceros. Es entonces cuando el derecho a la intimidad, su garantía constitucional, debe armonizarse de igual manera que el resto de las libertades amparadas por la propia constitución.

El problema se centra más que en una ponderación de garantías constitucionales (intimidad y audiencia), en un problema de valoración de responsabilidades, más todavía en un contexto donde es prácticamente inexistente la cultura de la responsabilidad compartida, sea en alimentos, cuestiones domésticas, patria potestad, entre otros.

La conciencia de cada cual es el juzgador básico de su propia voluntad de disolver el vínculo matrimonial. La razón o motivo íntimo que propició tal voluntad puede ir, efectivamente, desde un acto plenamente maduro y meditado en todos sus efectos, como por simples manifestaciones emocionales de coyuntura. Lo cierto es que el Estado respeta su derecho humano al libre desarrollo de personalidad y a su derecho fundamental, como dije, de ya no continuar en matrimonio.

Así las cosas, y en cuanto a la garantía de audiencia, es claro que a nada práctico llevaría permitir que el consorte demandado escuchara, en vía de motivación y aclaración, el porqué de su voluntad. El matrimonio, como se ha dicho anteriormente, parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo cual implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas a ese vínculo.

El acto del solicitante no propicia ninguna controversia ni incide en la esfera de derechos de la persona con la cual ya no desea tener convivencia común. Es distinto lo que acontece con las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, razón por la cual acompaña, precisamente, una propuesta de convenio para su aceptación o disputa.

Insisto, la voluntad de una persona no priva de un derecho a nadie, constituye un acto íntimo, unilateral, no sujeto a controversia ni a procedimiento judicial alguno. Nadie más que el interesado puede argumentar su proceder o abstenerse de ello. No requiere pruebas a fin de que el juzgador determine si su acto de voluntad está o no conforme a derecho.

Al no existir privación de derecho alguno, no se actualiza la violación a la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 constitucional. Se reitera, a nada práctico conduciría proporcionar audiencia al cónyuge



Por más importante que sea esa libertad, su jerarquía es igual a la de las restantes libertades constitucionales en la dimensión individual.

demandado, ya que su intervención ni variaría la actitud íntima del cónyuge solicitante, cuya voluntad es la de no continuar con el matrimonio, ni obstaculizaría la autorización del juzgador para declarar el divorcio solicitado.

Por lo que se refiere al límite de la voluntad de los cónyuges contenidos en el propio Código Civil para el Distrito Federal, se tiene que, en realidad éstos responden al mismo derecho familiar y, en el caso, se concretan en la propuesta de convenio. Propuesta que tamiza la idea de que basta el acuerdo de las partes para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial. Remito, en especial, al artículo 287 del código referido.

En él queda claro que la limitante "se orienta a evitar que el pacto sea dañino para los hijos, o perjudicial para alguno de los cónyuges, el estatuto relativo a los cónyuges, cargas

económicas, domicilio y vivienda familiar, garantías, incumplimiento, modificación en el que se designe al cónyuge a quien sean confiados los hijos, alimentos, habitación, el modo de administrar los bienes y sobre todo la compensación económica. En ese sentido, no basta la conformidad del cónyuge demandado con la propuesta de convenio del actor para que éste sea aprobado, sino que es menester que satisfaga los requisitos legales, y para verificar esto, el juez familiar ha de apoyarse necesariamente en las pruebas que las partes están obligadas a ofrecer en su escritos de demanda y contestación, y deben desahogarse en la vía incidental."

Concluyo, entonces, que el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge de ninguna manera viola la garantía constitucional de audiencia. El no proporcionar la razón del porqué

lo solicita, hace que dicha voluntad se quede instalada en el ámbito de su intimidad, lo cual constituye un derecho constitucional a respetar.

Ahora bien, si la resolución del juez con respecto al convenio no le satisface, puede promover el recurso legal correspondiente, mas tendría un contrasentido que cuestionara la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial pues de hacerlo, en gran parte confirma la voluntad del solicitante de disolver dicho vínculo, entre otras cosas, por no respetársele su voluntad, su derecho constitucional, su garantía fundamental, de ya no continuar casada o casado.

El interés superior del menor y la convivencia en el procedimiento judicial.

Por: Mtra. María Refugio González Reyes
Juez Segundo del Ramo Civil
San Luis Potosí, S.L.P.

La patria potestad consiste en un conjunto de poderes y derechos que la ley otorga a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores, para que puedan cumplir con los deberes paternos.

Cuando la pareja se divorcia, el peor problema a resolver suele ser la tenencia de los hijos. entiéndase por tenencia, custodia y/o guarda, los cuidados y protección que los padres desarrollan hacia sus descendientes, esto implica convivencia, atención diaria y contención afectiva.

La separación de los cónyuges supone un proceso doloroso en la vida familiar que involucra a todos sus integrantes, ya que se transforma en una guerra de poder y chantaje pecuniario constante, además de que los hijos son utilizados a conveniencia de ambas partes, convirtiéndose en armas poderosas para lograr una victoria personal en donde se cobran afrentas, desprecios, desamor, injurias, violencia, abandono, entre otros sentimientos que dan como resultado la falta de entendimiento y disposición para llegar a un acuerdo de separación civilizado.

Este proceso presenta una suerte de confusión y dificultades para toda la familia, sobre todo a los miembros menores de este núcleo. Trayendo como consecuencia sentimientos dolorosos para progenitores, así como traumas profundos a los hijos, originándoles una baja autoestima, una rebeldía incontrolable y un enojo con la vida y la sociedad.

La norma legal, en cumplimiento a sus fines individuales y sociales, garantiza con su vigencia la paz social y las bases para la realización del bien común. Es por ello que el sistema jurídico debe tutelar los intereses de los menores dentro del procedimiento jurisdiccional en donde se ven involucrados, para asegurar el reconocimiento legal de sus derechos individuales, reconocidos por el artículo 4° de nuestra Carta Magna y por tratados internacionales que vinculan al estado mexicano para su cumplimiento.

En esta tesitura, tomando en consideración que la institución del derecho de familia denominada custodia se traduce en todos los deberes y facultades que los padres en la esfera personal realizan sobre sus hijos y que esto lleva implícito el instituto de la patria potestad, la cual se ejercerá siempre en beneficio de los hijos atendiendo a su personalidad, resulta lógico que los menores por su mayor indefensión, tanto desde el punto de vista biológico, como en el desarrollo psicológico, ocupan un lugar predominante en la protección jurídica, por

consiguiente los problemas de tenencia y de visitas que en la práctica se suscitan, ante la separación de la pareja, sea esta de hecho, por divorcio o nulidad del matrimonio de los padres deben de ser atendidos de manera eficaz, propiciando la mejor comunicación, respeto, amor y tolerancia, a efecto de fortalecer los vínculos filiales.

La convivencia entre los integrantes del núcleo familiar, es un derecho que encuentra su raíz en la naturaleza y es irrenunciable. El régimen de visitas de estilo amplio contribuye a proteger al menor de los sentimientos de desamparo e incertidumbre que la separación de sus padres le producen. Resultando ser el único medio eficaz para evitar el resquebrajamiento de la relación paterno-materno-filial que produce la cesación de la convivencia en el núcleo familiar.

Bajo este contexto, si el derecho de visitas se funda en elementales principios de orden natural, su regulación debe efectuarse procurando el mayor acercamiento posible entre las partes, garantizando que este contacto sea adecuado, sin reglas fijas y sobre todo que sea espontáneo, dada su naturaleza, por lo que no se debe cercar en lugares predeterminados, que limiten su finalidad. Sin embargo, ante la problemática de la pareja, no siempre se tiene un acuerdo de voluntades para regular la mejor forma de dicha convivencia ni tampoco se puede optar por lugares diversos para tales encuentros, viéndose limitado este derecho a la casa de uno de los progenitores o bien al recinto judicial. Por lo que es necesario adaptar el espacio con que actualmente se cuenta a efecto de no perder esta espontaneidad en el encuentro, un proyecto ambicioso de alto contenido social será adaptar un área común a los cuatro juzgados familiares para este fin. Por ello se propone la creación de una sala o un centro de convivencia que cuente con el material de una ludoteca, toda vez que las ludotecas constituyen un recurso muy importante para el desarrollo infantil. El juego, además de ser el principal procedimiento con que cuentan los niños para socializarse y aprender, es un elemento indispensable para su sano desarrollo físico, psíquico y emocional. En conclusión una actividad lúdica rica en propuestas, posibilita un armonioso crecimiento del cuerpo, la inteligencia, la afectividad, la sociabilidad y la creatividad. Es una de las más importantes fuentes de aprendizaje para la infancia, que puede propiciar la comunicación interactiva entre padres e hijos devolviendo la espontaneidad de sus encuentros.

Un lugar especial de convivencia familiar apoyado en las bases que da la ludoteca, garantiza el pleno respeto de la infancia y la adolescencia y; promueve la cultura no discriminatoria en relación a niños y adolescentes, toda vez que

un espacio digno para el juego y la recreación con sus progenitores fortalece los vínculos con alegría y da mejores oportunidades a la integración familiar.

Lo anterior resulta congruente con las políticas nacionales e internacionales que establecen el principio de interés superior del menor, derecho de la infancia y adolescentes, que en el caso se traduce a convivir con los miembros de su familia en espacios adecuados, que les permitan material y objetivamente fomentar las relaciones paterno-materno-filiales y los lazos de amor que deben de existir en el entorno familiar.

El niño tiene derecho al juego, al reposo, a la diversión y a dedicarse a las actividades que mas le gusten.

Destacándose que los beneficiarios de una ludoteca son:

- Dinamiza procesos socializando con el adulto y sobre el entorno.
- Favorece una cultura del conocimiento creando condiciones de mayor accesibilidad al mismo, a su comprensión y aplicación en la vida práctica.
- Fomenta la autonomía, la autodirección y autodimensionamiento de la realidad para entenderla y transformarla.
- Influye positivamente en los ambientes de socialización en la perspectiva de contribuir a la apertura de espacios pedagógicos y una educación para la formación de sujetos críticos, así como la formación ciudadana desde la infancia donde, entre otros, se privilegia sobre bases de solidaridad y cooperación, el conocimiento de la historia, la realidad, las instituciones, los mecanismos de participación, el desarrollo de habilidades para incidir efectivamente en el su entorno.

Es en la familia el escenario en el cual los niños inician el proceso de construcción de su propia identidad, así como el de identidad social. Es en este contexto en donde el niño inicia sus procesos de socialización, es decir en donde aprende las formas de interacción y de comunicación, las primeras normas, el afecto. Los adultos son su referente inmediato y por lo tanto a través de éstos comienza a llenar su vida de contenido.

Dentro de los recursos metodológicos, se encuentran: lecturas motivadoras, personajes fantásticos, regalos sorpresas, investigación de un tema, reportaje fotográfico, lecturas complementarias, juegos interactivos y actividades plásticas.

En base a lo anteriormente dicho el titular de la sala de convivencia común a los juzgados familiares debe tener un perfil especial: debe ser afectivo, motivador, receptivo, orientador, dinámico, observador, coherente, flexible, personalizador, dinamizador y creativo, humanista y con una gran mística de servicio. Ya que gran parte de la calidad de un proceso formativo dependerá no sólo de la actitud y funciones que desempeñe la persona encargada sino de la manera y el planteamiento que elija a la hora de ponerlo en práctica con los



beneficiarios, además se debe de contar con el dispositivo de seguridad necesario a efecto de garantizar la tranquilidad de la convivencia.

CONCLUSIÓN: En cumplimiento a los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, vinculado con el artículo 31 de la Convención Internacional sobre los Derechos de la Infancia, artículo 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes, artículos 1°, 4°, 10, 12 último párrafo, 14 y 33 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del estado de San Luis Potosí, la creación de una sala de convivencias con el material propio de una ludoteca, sería acorde a los postulados de protección de la norma jurídica a un grupo que por mucho tiempo fue olvidado y que ha sido vulnerable en sus derechos como lo son los niños, las niñas y adolescentes.

Los problemas psico-sociales de la infancia, se originan en el núcleo familiar: el maltrato, la violencia, la desnutrición, la carencia de afecto, desatención por parte de los padres y cuando la pareja se ve en conflicto inconcientemente involucra a sus menores hijos quienes sufren las consecuencias devastadoras de la separación haciendo imposible el acuerdo de voluntades respecto a una sana convivencia entre padres, madres e hijos. Este es el motivo por lo que se considera benéfico la creación de un espacio adecuado en donde la relación filial se vea fortalecida con una convivencia familiar efectiva y espontánea, a efecto de apoyar a los padres en una asertiva relación con sus descendientes, sin que resulte para estos últimos, una convivencia aburrida, fastidiosa, sin motivación, ya que bastante tienen con su entorno familiar vuelto al revés.

Por todo lo antes expuesto y siendo el derecho de convivencia un conjunto de facultades y obligaciones protegidas por el ordenamiento jurídico, a favor de los menores y adolescente, como titulares de la relación filial y que corresponde a las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar la toma de medidas necesarias para el bienestar de estos, tomando en cuenta los derechos y deberes de madres y padres, ascendientes o tutores, resulta que una sala o un centro de convivencia en sede de Ciudad Judicial, sería acorde a la Legislación de protección del grupo vulnerable a que me he referido.

La Mujer Indígena y la Impartición de la Justicia.

Por: Mgdo. Ramón Sandoval Hernández
Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

INTRODUCCION.- La mujer indígena ha enfrentado desde siglos atrás, múltiples obstáculos para lograr su pleno desarrollo como ser humano; obstáculos que tienen diversas fuentes: El modelo de familia patriarcal sustentado en la supremacía del hombre, el ser considerada como ente generador de vida; las condiciones de pobreza extrema en que nace y crece, el analfabetismo funcional, la desnutrición y otras causas que sería prolijo enumerar, han impedido a la mujer indígena no sólo tener pleno acceso a la justicia jurisdiccional sino también a la llamada justicia social.

La mujer indígena, por definición, sufre una doble discriminación: Por su condición de mujer per se y por su origen étnico. En el Estado de San Luis Potosí, las mujeres indígenas son aquellas personas que se consideran pertenecientes y descendientes de los pueblos originarios asentados en el territorio del Estado, como lo son el Tenek o Huasteco, el Náhuatl y el Pame o Xi'oi. La población Indígena de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, se estima en 348,551 personas, que representan el 15.2% de la población total del Estado.

Los pueblos originarios Tenek y Náhuatl habitan en la zona geográfica conocida como Huasteca Potosina, en varios Municipios del Estado, como Aquismón, Ciudad Valles, Axtla de Terrazas, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuahutla, Tancanhuitz, Tamián, Tamazunchale y Xilitla; Municipios, la mayoría, considerados de alta y muy alta marginalidad, dado el deficiente nivel de desarrollo humano y social, carencia de servicios de infraestructura básica, escuelas de nivel medio superior, servicios de salud, fuentes de empleo, etcétera.

El Pueblo originario Pame o Xi'oi, se concentra en la zona media de San Luis Potosí y abarca parte de la Huasteca Potosina y, hacia el sur, el noreste del Estado de Querétaro. En el Estado de San Luis Potosí, abarca de norte a sur 5 municipios que son Ciudad del Maíz, Alaquines, Tamasopo y Rayón, y al sur, entre Aquismón y Tamasopo, los Municipios de Santa Catarina S.L.P., y Jalpan de Serra, Querétaro. En el

municipio de Santa Catarina, se encuentra Santa María Acapulco, que se considera el núcleo Pame más importante por el número de habitantes (5,767), por vivir en él la mayor cantidad de hablantes Pame y por constituir el principal centro ceremonial de la Pamería.⁽¹⁾

Contexto en que se desarrolla la mujer indígena.- Las mujeres indígenas nacen, crecen y se desarrollan en localidades o comunidades, compartiendo las costumbres, creencias, tradiciones y la lengua o dialecto, dependiendo de la etnia a la que pertenecen. Viven en casas de otate, techos de palma y pisos de tierra, en su mayoría. Carecen de agua potable, la cual deben acarrear de pozos o ríos, no tienen drenaje; los medios de transporte son escasos; es decir, conviven padeciendo las mismas necesidades físicas, económicas y sociales con los hombres.

Por tradición cultural, a la mujer indígena se le reconoce y valora en su entorno comunitario y familiar, por el número de hijos que llegue a tener. Así, las políticas de planificación familiar implementadas por el Estado no son aceptadas del todo. Las mujeres que llegan a aceptar planificar la familia como un derecho, se enfrentan al esposo quien les prohíbe acceder a esos beneficios. En suma, la mujer indígena se considera así misma valiosa como persona y mujer, en razón al número de hijos que llegue a concebir. De ahí que la familia indígena, por lo general, se integre por un elevado número de miembros.

Por costumbre ancestral, para la mujer indígena, el formar parte de un hogar con su pareja, se traduce en servir al esposo o concubino, de la misma manera como lo hizo con su padre y sus hermanos, ello debido a que es lo que aprendió de su madre y además, porque el varón es quien se encargará de proporcionarle lo necesario para la subsistencia de ella y de los hijos; dando así origen a una absoluta dependencia económica de la mujer hacia el hombre; por lo cual es válido afirmar que esa dependencia económica de la mujer, es una de las causas generadoras de que sea abusada o maltratada por su pareja, iniciando con ello una relación de subordinación basada en la premisa: "El hombre es la cabeza de la casa". Este es el

modelo de familia indígena donde la equidad de género es inconcebible.

Lo anterior también se traslada a la vida comunitaria donde la participación de la mujer es mínima. Las asambleas generalmente las dirigen los hombres y en la asistencia a esas reuniones prevalecen los varones; por ello las decisiones generalmente se toman con base en las opiniones de los indígenas hombres, quedando reducido el papel de la mujer indígena a sólo testigos presenciales de los hechos en que se desarrollan las asambleas comunitarias. En suma, la mujer indígena en el ámbito familiar y comunitario, es considerada como un ser que se debe a su casa u hogar y a la obediencia de su pareja. Pocas llegan a ocupar algún cargo en su comunidad, como Juez Auxiliar, en el consejo de vigilancia o integrante de algún comité. Es decir, tiene escasa participación y representación dentro de su comunidad.

En contrapartida, el esposo o concubino de la mujer indígena, tiene tendencia al alcoholismo, su nivel de educación es mínimo, carece de empleo o trabajo estable lo cual hace que sus ingresos económicos sean escasos. El alcoholismo constituye sí no la causa principal, una de las más importantes generadoras de violencia física y moral hacia la mujer indígena.

PROBLEMAS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

LAMIGRACIÓN.- Uno de los problemas trascendentes de los pueblos originarios es el de la migración. Los habitantes de los pueblos indígenas, al no encontrar empleo en el lugar donde nacieron y crecieron, se ven obligados a emigrar a los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de mejores condiciones de trabajo e ingresos para ellos y sus familias.

Es común también que la mujer indígena joven, entre 15 y 18 años, salga a trabajar fuera de sus comunidades, empleándose como domésticas en las cabeceras municipales, en la capital del Estado o en otras grandes ciudades como Monterrey y Guadalajara. Esta labor generalmente la realizan en condiciones desfavorables, perciben un salario no remunerador por su trabajo y, en ocasiones sufren malos tratos y discriminación por parte de los empleadores.



MARGINACIÓN Y DISCRIMINACION RACIAL.- 295 Municipios indígenas están catalogados como de muy alta marginación, lo cual significa que sus pobladores viven en condiciones de pobreza extrema, con las consecuencias que esta situación representa.

Así, el grado de desarrollo de estos pueblos es bajo, debido a la falta de escolaridad, problemas de enfermedades (salud) y ausencia de nutrientes para un sano desarrollo de sus habitantes (nutrición). Es sabido que las personas indígenas, por lo general, consumen poca carne y leche.

La discriminación y la marginación afectan fundamentalmente a las mujeres y a los niños indígenas. De acuerdo con el Doctor Rodolfo Stavenhagen, (ex alto comisionado de la ONU para la Atención de los Pueblos Originarios), los pueblos indígenas resultan especialmente vulnerables en situaciones de conflictos civiles y de violencia intrafamiliar.

PROBLEMA DE EDUCACION Y DE SALUD.- En México existen 2019 localidades, entre 40% al 69%, con menos de cien habitantes, lo que representa un problema para el Estado para dotarles de escuelas, clínicas, etcétera.

En San Luis Potosí, existen 6887 localidades, de las cuales 4777, tienen menos de cien habitantes, es decir, 69.36%, lo que genera el problema para el Gobierno estatal de proporcionarles servicios de educación y de salud.

La problemática de salud de la población indígena representa un rezago significativo, producto de las hondas desigualdades existentes en la sociedad mexicana.

En el Estado de San Luis Potosí, esta problemática de educación y salud, se concentra en la zona huasteca y en la llamada zona media, donde habitan los pueblos Nahuatl, Tenek o Huasteco y Xi'oi.

Las desigualdades o inequidades como las llama el sector salud, se expresan a través de una serie de variables entre las que destacan los niveles económicos-ocupacionales, la pertenencia al medio rural o urbano, la condición de indígena- no indígena; la situación de marginalidad y/o pobreza, la pertenencia o no, la seguridad social y la situación de género. El riesgo de muerte materna es un 40% más alto en las zonas rurales que en las urbanas y la desnutrición es 2 veces y media mayor en el medio rural.

La mujer indígena y la justicia.- En este apartado expondré las causas que, a mi juicio, obstaculizan a la mujer indígena acceder plenamente a la justicia.

Violencia intrafamiliar.- De acuerdo a la información recabada en los eventos de capacitación impartidos a los Jueces Auxiliares Indígenas, así como a la estadística obtenida de los distintos procesos donde se involucra a

mujeres indígenas, en su calidad de parte ofendida, es factible afirmar que las conductas ilícitas que padece en su contra son la violencia familiar física o moral, los delitos de lesiones, delitos sexuales (violación, abuso sexual e incesto), así como delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; siendo la causa generadora de esas conductas, el alcoholismo.

A la violencia, en los ámbitos de la Psicología y del derecho, se le considera como una fuerza que anula o limita el libre ejercicio de la voluntad y la coacción como una fuerza que actúa de un modo meramente intencional.⁽²⁾

La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993), en su artículo 1 establece que por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada, definición con la cual coincide, en su artículo 1, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; estableciendo en su artículo 2 que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica. Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, el 19 de enero de 1999.

En los años recientes, la violencia ha penetrado no solo en los campos de la vida política y social de los pueblos, sino en la llamada célula básica de la sociedad: la familia, en cuyo seno se han trastocado los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, amor y dignidad. Así, hablamos de violencia intrafamiliar, cuando alguno de los miembros de la familia, abusa de su fuerza, de su autoridad, violentando la integridad física o la tranquilidad emocional de uno o varios de los otros miembros de esa célula fundamental.

Esa violencia se traduce en agresiones físicas (golpes, cortadas, tocamientos, actos sexuales forzados), o en agresiones verbales (ofensas, humillaciones, amenazas o insultos); así como en abandono (dejar de proporcionar los medios necesarios de subsistencia y cuidados que requieren cada miembro de la familia), o cualquier otra conducta que cause daño físico o emocional.

Este tipo de violencia que es frecuente en las familias mestizas, la padecen constantemente las familias indígenas, particularmente la mujer, la que afecta su

autoestima, integridad física y psicológica, convirtiéndose en un grave problema de salud pública. En suma, podemos afirmar que la violencia familiar, la padece un 75% de las familias indígenas.

Un elevado porcentaje de los delitos de lesiones, homicidios y violaciones, acaecidos entre los miembros de una familia indígena, son el resultado de situaciones crónicas de violencia doméstica.

CULTURA DE LA PAZ.

Por lo antes expuesto, resulta impostergable el establecimiento de una cultura alternativa que resalte los valores y derechos que como seres humanos tenemos; una cultura que proporcione los elementos adecuados para la resolución de los conflictos mediante el diálogo que culmine en una cultura de la paz y armonía para los miembros de las familias indígenas.

Esa política de Estado para combatir y erradicar la violencia de género y por origen étnico, debe aglutinar a las instituciones públicas como a la sociedad civil en su conjunto. Es decir, en ella deben participar todos los sectores involucrados, y no sólo una institución o grupo social, pues si así no fuera toda política o acción encaminada a ese objetivo prioritario, resultaría estéril.

Una cultura de la paz que fomente valores como el respeto, la solidaridad, la tolerancia, la generosidad, la responsabilidad; que cambie o modifique patrones o conductas de comportamiento; una cultura que impulse la participación de las mujeres indígenas en la estructura de cargos de sus comunidades; que participe en la solución de la problemática que enfrentan como mujeres dentro de sus comunidades; en donde conjuntamente con los hombres se siembre una actitud positiva basada en un trato respetuoso hacia ellas, en donde ambos compartan oportunidades, obligaciones, responsabilidades familiares y comunitarias.

LA MUJER INDÍGENA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA. OBSTACULOS.

Aquí cabe preguntarnos ¿la mujer indígena tiene pleno acceso a la justicia? ¿cómo es tratada cuando acude ante las autoridades? ¿recibe un trato digno?.

Una desventaja para la mujer indígena la constituye, en mi opinión, la lengua; el Juez de origen mestizo desconoce el dialecto que se habla en la comunidad de la cual es originaria, lo que dificulta la comunicación generando desconfianza de la mujer indígena denunciante o acusada.

Otro obstáculo, lo constituye el hecho de que ante los Juzgados el procedimiento se

Los Magistrados realizan visitas a las Comunidades para conocer de manera directa por voz de sus habitantes y autoridades la manera en que resuelven los conflictos internos.

sigue mediante los escritos presentados por las partes, esto es, predomina la escritura sobre la oralidad, lo que dificulta el conocimiento directo del Juez con las partes, al resolver los asuntos con base en las constancias integrantes del expediente, ello perjudica a la mujer indígena al verse obligada a hablar en español y no en su dialecto debido a que en los Juzgados se carece de intérpretes y traductores, siendo suficiente para el Juez el que la mujer haya manifestado hablar y entender suficientemente el español o castellano. Así, el asunto expuesto al conocimiento del Juez, se analiza sin haber conocido directamente a la demandante o denunciante, con base en lo que quedó escrito en el expediente.

Además, se ha observado que los juzgadores dictan sus resoluciones, en la mayoría de los casos, sin haber recabado el peritaje antropológico cultural para que resuelvan el asunto con conocimiento del entorno cultural así como de las costumbres prevalecientes en la comunidad indígena correspondiente.

Otra causa que dificulta un pleno acceso a la justicia para la mujer indígena, es de carácter económico, las grandes distancias existentes entre su lugar de origen a las cabeceras municipales donde se localizan las oficinas de gobierno (Juzgados, Agencias del Ministerio Público), impiden que acudan a denunciar las conductas ilícitas de las que son objeto.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA EN SAN LUIS POTOSÍ.

En algunas regiones los indígenas son juzgados sin tomar en cuenta su entorno cultural ni los usos y costumbres de su comunidad. En algunos casos carecen de una defensa adecuada, al omitir designarles un intérprete o un traductor cuando no dominan suficientemente el castellano, lo que se traduce en violación a sus garantías individuales y a los artículos 9 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo del 2003, preceptos conforme a los cuales es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, para lo cual es

obligación del Estado garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del estado en la lengua indígena de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas tendientes a que en los juicios, los indígenas sean asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En San Luis Potosí, se ha avanzado en materia de Justicia hacia la población indígena. Se reformó la Constitución Local para reconocer a los pueblos originarios como sujetos de derechos, sus sistemas normativos, así como las autoridades tradicionales.

Asimismo, se expidió por el Poder Legislativo del Estado La Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria, otorgando a los Jueces Auxiliares de esas comunidades, competencia para conocer y resolver, vía conciliación los conflictos de sus habitantes, aplicando los usos y costumbres propias de cada comunidad. Se trabaja actualmente, en la capacitación y orientación a los mencionados jueces en la aplicación de la Ley, por la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otra parte, es de sentido común afirmar que una buena legislación, per se, no erradica la problemática social de los habitantes de los pueblos originarios. Así, verbigracia, la violencia y demás conductas ilícitas ejercidas contra la mujer indígena, no van a desaparecer por contar con una adecuada legislación ni porque el Juez pronuncie un fallo favorable a sus intereses. Éste es un problema que se combate con una política social de estado que fomente valores como la solidaridad, respeto, responsabilidad, tolerancia, etcétera, en las nuevas generaciones, por ejemplo, mediante políticas de educación que fomenten esos valores desde la niñez. En suma, debe existir voluntad política en las autoridades gubernamentales, así como una coordinación entre todas aquellas relacionadas con la atención a las personas indígenas, para evitar la diversificación de criterios, uniendo esfuerzos y voluntades para lograr la finalidad que se persigue: la erradicación de la violencia contra la mujer indígena desde la niñez hasta la edad

adulta.

La expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero del 2007, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, el 7 de agosto del 2007; son los primeros pasos para atender éste problema.

La estadística recabada por el Poder Judicial del Estado, arrojó que existen 122 procesos donde la mujer indígena con el carácter de parte ofendida, ha sido violentada por diversidad de conductas delictivas, entre los que predominan las de violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, lesiones, violación, abuso sexual calificado, estupro e incesto.

De ese número de mujeres ofendidas, 30 pertenecen al pueblo indígena Tenek o Huasteco; 115 al pueblo indígena Náhuatl, y 5 al pueblo originario Xi'oi o Pame.

A raíz de las reformas constitucionales, iniciadas básicamente después de la firma del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la adición al artículo 4° Constitucional, al 27, y la reforma federal del 14 de agosto del 2001, la cual modificó los artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos y Cultura Indígena; obligó a definir una nueva relación del Estado, la Sociedad y los Pueblos Indígenas y sus Comunidades; rompiendo con ello, con el pensamiento imperante de la integración cultural como sustento para el progreso de los Pueblos Indígenas, a quienes se les reconoce la capacidad para crecer y desarrollarse dentro de sus propios cauces.

En el Estado de San Luis Potosí, los cambios comenzaron con la reforma integral de la Ley Fundamental del Estado, en su artículo 9° (publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de julio del 2003), posteriormente, el 13 de septiembre de ese año, se publicó la Ley Sobre Derechos y Cultura Indígena, reglamentaria del artículo 9° Constitucional; lo que generó cambios en la Legislación secundaria, naciendo instituciones como la Defensoría Social. Por decreto 279, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado adicionando el artículo 66 Bis, para otorgar a los Jueces de Menor cuantía la facultad de actuar como instancia conciliatoria, en los conflictos entre personas indígenas, aplicando sus usos y costumbres.

En el capítulo relativo a la Impartición de Justicia Indígena, en el mes de enero del año 2000 el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conformó la Comisión de Justicia Indígena, con la finalidad de conocer la problemática de las tres Etnias asentadas en el territorio del Estado y mejorar la impartición de justicia hacia los habitantes de esos pueblos originarios; dándose a la tarea los Magistrados integrantes de la Comisión, a realizar visitas a las Comunidades para conocer de manera directa por voz de sus habitantes y autoridades la manera en que resuelven los conflictos internos, así como las diversas costumbres imperantes en cada una de esas localidades. Además del trabajo en campo, se realizó un estudio de Derecho Comparado y se visitó el Estado de Chiapas para conocer el funcionamiento de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas establecidos en esa Entidad, a raíz de los acuerdos de San Andrés; todo lo cual condujo a la elaboración de un proyecto de Ley de Justicia Indígena, el cual hizo suyo el titular del Poder Ejecutivo, quien lo envió en el mes de julio del 2000 como iniciativa de ley al Congreso del Estado, la que después de pasar dos legislaturas, fue aprobada por el Poder Legislativo en el mes de mayo del año 2006 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1° de junio de ese año; cumpliendo así el Supremo Tribunal de Justicia con el compromiso contraído en el año 2000 para impartir una mejor justicia a los Pueblos Originarios, con base en sus sistemas normativos, otorgando competencia a los Jueces Auxiliares (quienes imparten la justicia indígena en sus comunidades), para conocer y resolver de determinados asuntos en las materias Penal, Civil y Familiar.

Al igual que en la Constitución Federal, en la Ley Suprema Local, se reconoce el respeto de los Derechos Indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la tramitación y solución de las controversias surgidas en las Comunidades Indígenas (como parte de su libre determinación en el marco constitucional de la autonomía), así como el acceso pleno a la jurisdicción del Estado (garantizando los derechos de las personas indígenas en los procedimientos en condiciones de igualdad ante la ley). Acceder a la jurisdicción del Estado, significa que en los procesos donde sean partes las personas indígenas, se tomen en cuenta los usos y costumbres de su comunidad de origen.

Para finalizar, considero oportuno citar las siguientes palabras expresadas por el Doctor Rodolfo Stavenhagen: “No es exagerado afirmar que la “injusticia” del sistema de justicia no es más que una expresión de una situación más generalizada de discriminación y exclusión social, que sólo se resolverá si se respetan todos los derechos de las Mujeres Indígenas.”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para lograr desarrollarse a plenitud como ser humano, la mujer indígena ha enfrentado, desde tiempos remotos, múltiples obstáculos.

SEGUNDA.- Las causas que obstaculizan a la mujer indígena tener a un pleno acceso a la justicia, entre otras, son el modelo de familia patriarcal, las condiciones de pobreza extrema en que viven, el analfabetismo funcional, la desnutrición, la marginación y la discriminación racial: así como que no se tomen en cuenta los usos y costumbres de su comunidad durante los juicios o procesos.

TERCERA.- Los pueblos originarios asentados en el territorio del estado de San Luis Potosí, son el Tenek o Huasteco, el Náhuatl y el Pame o Xi'oi.

CUARTA.- El alcoholismo constituye una de las causas generadoras de violencia física y moral hacia la mujer indígena, contra quien se cometen delitos principalmente de Lesiones, Violación, Abuso Sexual e Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar.

QUINTA.- Las personas indígenas son juzgadas sin tomar en cuenta su entorno cultural ni los usos y costumbres de su comunidad; se omite designarles un intérprete o traductor conocedor de su lengua y cultura, como lo establecen los artículos 9 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

SEXTA.- En San Luis Potosí se reformó la Constitución Local para reconocer a los pueblos originarios como sujetos de derechos, sus sistemas normativos, así como las autoridades tradicionales. Se expidió por el Poder Legislativo del Estado, la Ley Reglamentaria del Artículo 9º Constitucional sobre derechos y culturas indígenas.

OCTAVA.- El 1º de junio del 2006, se expidió la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado, otorgando a los Jueces Auxiliares competencia para conocer y resolver los conflictos de sus habitantes, de manera conciliatoria, aplicando los usos y costumbres de su comunidad. El 7 de agosto del 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la más reciente la Ley de Consulta Indígena publicada en el Periódico Oficial el 6 de julio del 2010.

NOVENA.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de San Luis Potosí, en el mes de enero del año 2000, creó la Comisión

de Justicia Indígena con la finalidad de conocer la problemática de los pueblos originarios asentados en el territorio del Estado y mejorar la impartición de justicia hacia sus habitantes, lo que condujo a la elaboración de un proyecto de Ley de Justicia Indígena que en el mes de julio del 2000, se envió al Congreso del Estado como iniciativa de Ley por parte del titular del Poder Ejecutivo. Actualmente la Comisión trabaja impartiendo capacitación y orientación a los Jueces Auxiliares sobre la aplicación de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria.

PROPUESTAS:

San Luis Potosí, se ha colocado a la vanguardia entre los Estados de la República Mexicana, en contar con una legislación de avanzada en la materia. Así, podría pensarse que ya no hay más por hacer, pero adoptar este pensamiento significaría asumir una postura conformista y estática, cuando se sabe que los fenómenos sociales, entre los cuales se encuentra el Derecho, son por definición dinámicos por lo que deben adecuarse a los cambios que acaecen en la realidad social.

Por tanto, a ocho años de la Reforma Constitucional Local, a cuatro de la expedición de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado, y a tres años de la promulgación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para cumplir con un pleno acceso a la justicia de la mujer indígena, formulo las siguientes propuestas:

I.- El establecimiento de una política de estado tendiente a combatir y erradicar la violencia de género y por origen étnico, que resalte los valores y derechos que como ser humano tiene la mujer indígena.

II.- La adopción de una política estatal que fomente la contratación de personas de origen indígena en los órganos legislativos, judiciales, ministeriales y penitenciarios, para lograr una mejor y eficaz administración de justicia hacia los Pueblos Originarios.

III.- Contratar intérpretes y traductores que estén adscritos a los juzgados ubicados en los distritos judiciales con población indígena para garantizar que en los juicios o procesos en que sean parte personas indígenas, tengan una adecuada defensa al ser asistidas por personas hablantes de su lengua y conocedoras de su entorno cultural.

IV.- Que las instituciones encargadas de la procuración, defensoría y administración de justicia, a nivel federal y estatal, actúen de manera coordinada para capacitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a ministros

públicos, defensores, jueces y Magistrados, en el conocimiento del derecho indígena, de los ordenamientos internacionales ratificados por nuestro país, así como de la diversidad cultural y lingüística de los pueblos originarios.

V.- Concientizar a los servidores judiciales para que en los procesos en que sean parte personas indígenas, recaben de oficio los peritajes antropológicos culturales con la finalidad de resolver los asuntos con base en el conocimiento de su cultura, usos y costumbres imperantes en sus Comunidades, para lo cual se propone reformar el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de que quede como obligación del juzgador recabar de oficio el dictamen antropológico cultural, dado que conforme a la actual redacción del citado precepto, sólo queda como una facultad del juez, al establecer: "...se procurará allegarse dictámenes periciales".

VI.- Para cumplir con la garantía de debido proceso, en los procesos en que una mujer indígena sea parte, designarle un intérprete o traductor conocedor de su lengua y entorno cultural.

VII.- Que el Poder Judicial del Estado, continúe organizando seminarios, talleres, ciclos de conferencias, con la finalidad de capacitar y mantener actualizado al personal jurídico (Secretarios de Acuerdos y Proyectistas, Jueces y Magistrados) en el conocimiento de la legislación Internacional y Nacional sobre la materia; de las tradiciones, cultura, cosmovisión y costumbres de los pueblos originarios, para estar en condiciones de velar por el respeto de los derechos de las mujeres indígenas a ser juzgadas conforme a sus usos y costumbres imperantes en sus comunidades y a su entorno cultural, respetándoles los derechos consagrados a su favor en los ordenamientos internacionales, en la Constitución Federal, la particular del Estado y Leyes secundarias.

VIII.- Que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, asuman el compromiso de otorgar al Poder Judicial el presupuesto requerido para cumplir con los compromisos contraídos en beneficio de los pueblos originarios, particularmente de los niños, ancianos y mujeres indígenas.

La mujer indígena merece respeto como mujer y ser humano.



La Defensa de las Víctimas en la Función Jurisdiccional de Vasco De Quiroga

Por: Mtro. Alejandro Rosillo Martínez
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Vasco de Quiroga fue primordialmente un abogado y obispo cuya praxis quedó plasmada en su quehacer como oidor y en sus fundaciones de pueblos-hospitales e instituciones educativas. En este artículo queremos destacar algunos elementos de su función como miembro de la Segunda Real Audiencia de Nueva España. Este órgano fue el que ejerció las funciones de gobierno, previo a la existencia de los virreyes, y entre sus principales funciones estaba la de ser el órgano de impartición de justicia. Recordar brevemente la manera en que Quiroga practicó su función jurisdiccional es importante, pues es un ejemplo de defensa de los derechos de las víctimas. Además, mantener viva la memoria sobre los proyectos de don Vasco no es algo ajeno a las conmemoraciones que este año se han realizado sobre el Bicentenario de la Independencia de México. En 1769, el rector del Colegio de San Nicolás, Juan Joseph Moreno publicó una biografía del fundador; su impacto fue tan importante entre los estudiantes que comenzaron a debatir sobre la organización social ideal debido a la experiencia de los pueblos-hospitales; se retomó la enseñanza de las lenguas indígenas y hubo un acercamiento a los pueblos. De ahí que no es de extrañarse que el

Colegio se volvió un semillero de movimientos independentistas: Miguel Hidalgo fue su estudiante y posterior rector, y José María Morelos estudió en sus aulas. No por nada, al vencer las tropas realistas al ejército insurgente, se decretó el cierre del Colegio y se destruyeron los retratos de Quiroga.

Vasco compartió, con cierta seguridad, los planteamientos teóricos iusnaturalistas y humanistas de la filosofía de otros defensores de indios; conoció y tuvo conversaciones con Bartolomé de Las Casas y contó con la colaboración de Alonso de la Veracruz en la diócesis de Michoacán. Si bien no compartió con ellos todas sus posturas políticas, el fundamento filosófico que pudo tener Quiroga en cuanto a la justicia y al derecho tendría estrecha relación con el de ellos. Pero, desde su calidad de abogado y funcionario de la Audiencia, incorporó en su pensamiento corrientes humanistas y el derecho romano. Debemos considerar que "[e]stamos ante un hombre que sobrepasa por su mentalidad laical en el ejercicio de su profesión en su papel de abogado, juez, oidor e incluso obispo", y desde estas múltiples facetas hemos de valorar la defensa que hizo de los indígenas.

Como miembro de la Segunda Audiencia, Quiroga realizó el juicio de residencia contra Nuño de Guzmán y su gente. Por eso pudo conocer de forma cercana las injusticias y abusos cometidos contra los indios. La Audiencia había recibido las quejas y peticiones de los indios, y tenía el deber de hacer justicia. Guzmán se había ensañado con la población indígena, pues desde

su gobernación en Pánuco, iniciada en 1526, había ganado una fortuna vendiendo indios esclavos, productos de supuestas guerras, que había exportado a las islas donde los colonos carecían ya de esta mano de obra. Como presidente de la Audiencia de México, junto con otros oidores y colaboradores, Nuño extendió a Nueva España las prácticas esclavistas.

Las principales denuncias de Quiroga tienen relación con el trabajo forzoso a que someten a los indios en las minas. Por eso, ante la provisión real de 20 de febrero de 1534 por la que la Corona vuelve a permitir la esclavitud por rescate o justa guerra en las Indias, Quiroga denuncia cuál será su auténtico uso: llevar a los indios al trabajo en minas para que mueran y los pueblos queden sin habitantes. Quiroga afirma que "los que tienen minas y no tuvieron ánimos ni ánimos de poblar la alabén [la provisión real]; que los verdaderos pobladores, cierto soy, ven claro lo que es: la total perdición de toda la tierra. Porque, aunque a aquéllos hincha las bolsas y pueblen las minas, a estos verdaderos pobladores destruye y despuebla los pueblos; y a estos miserables que por ella, como rebaños de ovejas, han de ser herrados quita las vidas con las libertades; digo a aquestos pobrecillos maceoale".

Quiroga denuncia que las nuevas disposiciones afectarán a los más pobres de entre los oprimidos, es decir, a los indios macegales. Estos eran los que estaban en la situación más riesgosa de ser puestos en esclavitud en función de lo normado por la provisión. Ve con claridad

Investigación y Análisis Sobre la Figura Denominada “Jueces sin Rostro”

Por: Lic. Amalia González Herrera
Magistrada de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La Licenciada María de la Luz Núñez Camacho, ex titular de la Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero de la Procuraduría General de la República (PGR), afirma que “en atención a la violenta actuación de los criminales y su reacción a los avances en la lucha contra la delincuencia organizada y contra el narcotráfico, surge la idea de establecer mecanismos para garantizar la seguridad de los jueces que a últimas fechas ya no sólo son intimidados, puesto que la contraofensiva de la delincuencia organizada ha desembocado en asesinatos de jueces y magistrados que se negaron a otorgar amparos a jefes de cárteles, que al proceder conforme a sus atribuciones y responsabilidades quedaron en un total desamparo frente al hampa; por esto, es necesario analizar diversas posibilidades para dar mayor seguridad a los jueces y magistrados, mediante una nueva ley o establecimiento de un mecanismo para que los responsables de impartir justicia puedan actuar con plena seguridad para ellos y sus familias”. Lo anterior fue precisado cuando se le cuestionó con respecto al establecimiento de “jueces sin rostro” en el territorio mexicano. Ante el incremento de atentados contra jueces que atienden casos sobre delincuencia organizada, varios impartidores de justicia han señalado que ya es tiempo que el Consejo de la Judicatura Federal analice la posibilidad de recurrir a la figura de “jueces sin rostro”, la cual se ha aplicado en países de Sudamérica, como Perú y Colombia.

Sobre el tópico, se ha destacado que la figura de “jueces sin rostro”, que se impuso en Colombia en los tiempos más agudos de la narcoviencia, “sería deseable que se aplicara una medida así en algunos tribunales mexicanos donde ya no está garantizada la seguridad personal de sus titulares. Hay muchos casos que los jueces dejan sin resolver por miedo a las amenazas frecuentes que reciben de los criminales más peligrosos”.

ANTECEDENTES

A) COLOMBIA.

Contexto social.

Colombia ha estado marcada históricamente por la violencia política y social. Desde la década de los 60's se ha hecho notorio un movimiento insurgente, cuyos orígenes pueden en parte explicarse en el contexto de polarización y guerra fría de esa época. Para enfrentar dicho movimiento rebelde, el Estado incorporó a sus actividades de contrainsurgencia grupos de civiles armados que con el paso de los años se convirtieron en un nuevo foco de perturbación del orden público. En el decenio de los 70's irrumpió el fenómeno del narcotráfico que, al proyectarse en amplios sectores de la sociedad colombiana, dio lugar a nuevas formas de criminalidad y corrupción.

En su momento, Colombia presentó una de las tasas de homicidios más altas del mundo. Dentro del contexto de violencia debe hacerse referencia a la criminalidad

generada por las organizaciones de narcotraficantes, que incluso llegaron a ofensivas terroristas, mediante la colocación de explosivos en sitios públicos. Existen indicios sobre el apoyo que estas organizaciones prestan a los grupos paramilitares, que en ocasiones actúan como ejércitos privados de los grandes jefes de los cárteles de la droga. La agravación de la violencia y el acrecentamiento del conflicto armado golpearon gravemente la economía del país, generando poca inversión, desempleo, disminución en la actividad productora de alimentos básicos, marginación y pobreza. Se estima que, durante el periodo que abarca de 1986 a 1995, se calculó en 238,000 el número de personas asesinadas, es decir, una media de aproximadamente

24,000 homicidios al año. Se constata incluso una recrudescencia de la violencia en 1995, en cuyo curso se perpetraron 25,398 homicidios.

Las principales víctimas de esta violencia política y selectiva (circulaban listas de personalidades designadas nominalmente para ser asesinadas) fueron esencialmente dirigentes de Asociaciones Políticas de Izquierda (Parlamentarios, Consejeros municipales), Abogados y Defensores de los Derechos Humanos, altos Responsables de Partidos tradicionales, Artistas, Intelectuales, Periodistas, Responsables sociales y sindicales asociativos, ex-funcionarios gubernamentales, Oficiales militares retirados.

Esta situación fue el resultado de la violencia conjugada de delincuentes comunes, de narcotraficantes, de la guerrilla, de la milicia, pero también y principalmente de policías y militares, que actuaron, a menudo, encubiertos por grupos paramilitares, procediendo a operaciones clandestinas y engendrando un verdadero terrorismo paramilitar. Esta violencia se alimentó de una impunidad también excepcional ya que el 97% de los casos de asesinatos puestos en conocimiento de las autoridades públicas quedaron impunes mientras que solamente el 50% de los casos se denunciaron. Esta impunidad cómplice, fue frecuentemente puesta de manifiesto desde hace numerosos años por las Organizaciones de Defensa de los Derechos Humanos nacionales o internacionales, pero a pesar de las promesas de los Presidentes, ya que todos se comprometieron a desmantelar los grupos paramilitares y a castigar a los responsables, esta impunidad continuo trabajando.

En los años ochenta, la agravación de la violencia y el acrecentamiento del conflicto por parte de las organizaciones de narcotraficantes, implicó un gran número de problemas en el ramo de impartición de justicia. Los magistrados de las salas Penal y Constitucional de la Corte Suprema de Colombia eran constantemente amenazados de muerte por parte de los narcotraficantes, cuyo cabecilla del cártel de Cali era Pablo Escobar Gaviria, vinculado, aseguran, con la guerrilla del M19. Una vez que este delincuente fue detenido, hubo el temor de que él y algunos otros denominados ‘Los Extraditables’, fueran enviados a Estados Unidos, por lo que las amenazas arreciaron.

Así, el 6 de noviembre de 1985, más de 35 miembros del M19 ingresaron al Palacio de Justicia en Bogotá,

sede de la Corte Suprema y del Consejo de Estado. Apenas entraron asesinaron a dos vigilantes y al administrador del edificio. Después se dirigieron al piso donde se ubicaban las salas Penal y Constitucional de la Corte y continuaron su cometido. El saldo de esta acción fueron 11 magistrados muertos, entre los cuales estaba Alfonso Reyes Echandia, presidente de la Corte Suprema de Justicia; 22 funcionarios, siete abogados auxiliares y 11 miembros de la Fuerza Pública, además de unos tres civiles. Por la intervención de las fuerzas armadas y de la policía colombiana murieron cerca de 40 rebeldes y 11 desaparecieron.

Como consecuencia de este lamentable episodio, en Colombia se llevaron a cabo múltiples transformaciones en el ramo judicial, las cuales iban desde la creación de nuevas figuras delictivas, aumento de las penas aplicable, creación de jueces y nuevas jurisdicciones, entre otras. En este contexto y con el fin de luchar contra esta impunidad y violencia, fueron elaborados diferentes Decretos que permitían la introducción de jurisdicciones de excepción. Con base en un sistema excepcional en virtud del Estado de Emergencia, con la finalidad de perseguir y sancionar a aquellos delincuentes que se encontraran dentro de este régimen de excepción. Precisamente a raíz de aquellos hechos se instauraron los “jueces sin rostro”.

Los principales objetivos de esta jurisdicción de excepción eran los siguientes: luchar contra la violencia alimentada por la impunidad, sobre todo contra la gran criminalidad representada por los narcotraficantes, y contra el terrorismo, asimilados a la guerrilla. Para esto, los participantes de esta jurisdicción de excepción debían beneficiarse del anonimato para poder cumplir su función eficazmente.

En Colombia se consideró que introduciendo la figura de juez sin rostro podrían solucionar el problema que aquejaba a los impartidores de justicia. Se pensó que, creando juzgadores anónimos, se protegería a los servidores públicos y a su familia, garantizando de este modo una correcta impartición de justicia la cual se aplicaría sin temor a repercusiones. Sin embargo, el resultado fue contraproducente toda vez que lo único que se hizo fue encarecer el producto. Los delincuentes pagaron cantidades enormes de dinero y al final sabían, debido a la propia corrupción y a la traición de muchos servidores públicos, quiénes eran las personas que llevaban los casos; de modo que también ejecutaron a los “jueces sin rostro”, a pesar de esconder la identidad de los juzgadores. Como ejemplo, al año siguiente de haber establecido la figura del Juez sin rostro, fue asesinado el magistrado de la Sala Penal Hernando Baquero Borda.

Sistema de Justicia de Orden Público.

Los “jueces sin rostro” fueron creados con el decreto número 2790 de 1990, publicado el 20 noviembre de 1990, bajo la denominación de Jueces de Orden Público. Con la publicación del referido Decreto, se estableció que mientras subsistiera turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de Colombia, la Jurisdicción de Orden Público funcionaría con el Tribunal Superior, los Jueces, Fiscales y Policía Judicial de Orden Público.

A esta Jurisdicción de Orden Público le correspondía conocer de los procesos instruidos por los delitos de mayor relevancia, siendo estos el secuestro, extorsión, terrorismo, rebelión, sedición y tráfico de drogas.

El artículo 90 del referido Decreto, precisó el número de jueces y la fecha en que comenzarían a funcionar los mismos. Asimismo, señalaba quien sería la autoridad competente para designar a estos jueces. El numeral 90 establecía lo siguiente:

“ARTICULO 90. A partir del 16 de enero de 1991, créanse ochenta y dos (82) cargos de Jueces de Orden Público, los que serán designados por el Tribunal de Orden Público de entre las personas que venían desempeñando los cargos de Jueces de Orden Público o Especializados en los despachos suprimidos por este Decreto y cuya remuneración corresponderá a la señalada para el grado 21 de la escala salarial de la Rama Jurisdiccional con sus correspondientes primas.”

Así las cosas, la figura de “Juez sin rostro” fue creada bajo la denominación de Juez de Orden Público, los cuales eran designados por el Tribunal de Orden Público, mismo que era competente para conocer en segunda instancia, los procesos llevados por los jueces de orden público.

En el Decreto 2790 de 1990, del cual se ha venido hablando, se estableció una serie de normas de seguridad para los funcionarios del orden público. Esta serie de reglas fueron las que permitieron que los juicios se llevaran a cabo con la reserva de identidad de los jueces y magistrados. Destacan las siguientes disposiciones:

CAPITULO VII
DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACION Y AL JUICIO.

ARTICULO 47. El Director Seccional de Orden Público asignará el Juez de Instrucción o de Conocimiento que deba controlar o adelantar una indagación o un proceso determinado, y podrá variar la asignación hecha, siempre que lo considere necesario para garantizar la reserva de su identidad.

ARTICULO 48. El Director Seccional de Orden Público o su Asistente, bajo la reserva pertinente, entregarán o recibirán de los Jueces de Orden Público y del Jefe de la Sección Jurisdiccional los expedientes o providencias las cuales agregarán a aquéllos en copia autenticada en la que no aparezca la firma del Juez.

ARTICULO 49. Durante el proceso todas las providencias que dicten los Magistrados y Jueces, así como los conceptos de los Agentes del Ministerio Público, deberán ser suscritos por ellos; pero se agregarán al expediente en copia autenticada por el Presidente del Tribunal o el Director Seccional de Orden Público con las seguridades del caso.

ARTICULO 50. A fin de garantizar su seguridad, cuando el Juez considere conveniente mantener la reserva de su identidad o la de los intervinientes en el proceso, dispondrá que la práctica de pruebas, incluidas la recepción de indagatoria o de versión, contrainterrogatorios, solicitud de aclaración de dictámenes o cualquier petición similar, se formulen por escrito, o se utilice cualquier medio o mecanismo adecuado para tal efecto.

De lo anterior se desprende que, por ser un régimen de excepción, se permitía la reserva de identidad de los funcionarios que participaban en el conocimiento de la causa, esto con la finalidad de garantizar la seguridad de los mismos, y una correcta impartición de justicia.

Sin embargo, con el transcurso de los primeros meses de entrar en vigor la Jurisdicción de Orden Público, se presentaron varios problemas que no habían sido contemplados al momento de su creación, motivo por el cual la Justicia de Orden Público fue eliminada con el Decreto 2700 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 40.190, de 30 de noviembre de 1991, y pasó a ser conocida como Justicia Regional.

“Su adopción proviene de la necesidad práctica de proteger de posibles atentados o venganzas al juzgador, sobre todo en el terreno escabroso de la delincuencia organizada y del narcotráfico. Sin embargo, el individuo sujeto a juicio o proceso tiene el derecho de ser mirado al rostro y de poder mirar a los rostros a quien lo juzga y de quien lo acusa. Es una relación personal, humana, en la que no caben los subterfugios o las interposiciones. A mi juicio es imperativo buscar otra solución distinta a la de tales jueces. No se niega la importancia de proteger al juzgador en el cabal cumplimiento de su alto cometido, pero los jueces sin rostro recuerdan el relato de Giovanni Papini intitulado “El tribunal electrónico”, en El libro negro, donde literalmente se escupían las sentencias por el buzón de una máquina precisamente sin rostro.”

Raúl Carrancá y Rivas

panorama que se vivió en Colombia. Si bien es cierto en ambos países fueron violadas las garantías procesales, también lo es que en Perú fueron casi suprimidas, al grado de convertir la excepción judicial en una regla general. La tortura, la incomunicación, la falta de oportunidad de defensa y audiencia, así como las altas condenas se convirtieron en una situación altamente aceptada en ese país. Cualquier conducta podía encuadrar en la definición de terrorismo o traición a la patria, dando lugar a procesamientos ante tribunales o jueces sin rostro. Los jueces sin rostro fueron parte de todo un esquema legal antiterrorista que generó miles de inocentes en prisión. Al punto que el mismo presidente Fujimori no solo tuvo que poner fin a la figura, sino que se vio obligado a crear una Comisión de Indulto para liberar a esos inocentes (indultó a cerca de 500 en 3 años), condenados, precisamente, por jueces sin rostro.

En México, la implementación de la figura no resulta pertinente, sobre todo considerando que no existe realmente una justificación para la implementación de dicho régimen excepcional. La afirmación de la existencia latente de amenazas y violencia en contra de los impartidores de justicia no es realmente un motivo, sino un pretexto para someter al Poder Judicial al Poder Ejecutivo. Basta para afirmar lo anterior que el número de servidores judiciales amenazados por parte del crimen organizado es mínimo, y casi inexistente en comparación de los 220 funcionarios colombianos asesinados en el periodo de 1980-1990. La violación de

las leyes por parte del crimen organizado no es justificación suficiente para que las propias autoridades violenten el seguimiento de las mismas.

Aunado a esto, el régimen excepcional plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual da pauta a la existencia de los "jueces sin rostro", está únicamente reservado para el conocimiento de los delitos relacionados con delincuencia organizada; consecuentemente, la creación por parte de las autoridades estatales de los "jueces sin rostro", resulta por demás inconstitucional siendo que, el conocimiento de los delitos relacionados con el crimen organizado compete solamente a las autoridades federales. Así las cosas no se justifica la existencia de servidores públicos "sin rostro" dentro de las entidades federativas.

Por otro lado, existe un gran número de detalles que no han sido aún tratados al hablar de esta figura. Únicamente se contempla la existencia del "juez sin rostro", sin embargo nada se ha dicho con respecto a la procedencia de recursos en contra de las sentencias dictadas por parte del mismo. En caso de que proceda algún recurso, ¿quién será el encargado de conocer de él y resolverlo?. Del mismo modo, nada se ha dicho al respecto de quién será el encargado del nombramiento de los funcionarios sin rostro. Si se habla de un juez, ¿será nombrado por el Consejo de la Judicatura?, o si se tratase de un magistrado sin rostro, ¿el Congreso del Estado será el encargado de su nombramiento?. ¿Será un único juez el cual conocerá

de todos los procesos que se lleven a cabo en el territorio estatal?, ¿quiénes tendrán conocimiento de la identidad de este funcionario?, ¿cómo se garantizará que nadie conozca sobre quién recae este nombramiento?, ¿cómo se asegurará la integridad física del funcionario y de su familia?, ¿cómo se evitará que no existan las fugas de información?. Como se puede observar, aún quedan muchas preguntas sin resolver que nadie se ha encargado de estudiar.

Por: Mtra. Diana Isela Soria Hernández
Juez Primero del Ramo Civil y Presidenta
de la Asociación de Jueces del Poder
Judicial A.C.

La Justicia, como una de las funciones esenciales del Estado y además como fin último necesario en la convivencia humana, es definida, delimitada y concebida en términos de normas jurídicas del más alto nivel que las democracias han reconocido tanto en sus relaciones internas como extra-nacionales.

La alta función de ser depositario de la jurisdicción, de la facultad de administrar tan preciado bien estatal, solo puede lograrse mediante la necesaria independencia que los jueces deben mantener para el dictado de sus sentencias. Los jueces no pueden estar sometidos a nada ni a nadie sino solo a la Ley. Toda conquista democrática, amenazada por siempre dada su especial naturaleza, debe defenderse y fortalecerse, lo que solo logra la institucionalización.

Nuestros Ordenamientos Supremos, tanto la Constitución General de la República, como la particular del Estado de San Luis Potosí, no confieren la depositaria de la facultad jurisdiccional a un solo órgano estatal sino que, por el contrario, enuncian como parte de un todo a los diversos entes estatales que hacen de la administración de justicia su actividad cotidiana. Las distinciones que hay entre estos agentes jurisdiccionales es de competencia, no jerárquica, en cuanto a que no hay una derivación de facultades de un tribunal a otros, no hay un origen único de esta expresión de la Soberanía del pueblo sino solo el pueblo mismo, origen y fin del Estado.

Lo anterior se traduce en la necesidad de contemplar mecanismos que garanticen a los jueces, más allá de su nomenclatura, el gozar de la más absoluta independencia para el desarrollo de su función, que deben solo para y por el pueblo.

La función de ser Juez implica una importancia enorme en el desarrollo de las actividades de una sociedad, de ahí que los jueces tenemos un doble compromiso como es el de juzgar a nuestros congéneres, dirimir sus diferencias, calificar su conducta y aplicar las normas legales, pero al mismo tiempo tenemos la responsabilidad de

La Independencia de los Jueces Ante Relatora de las Naciones Unidas

prepararnos cada día como personas y como funcionarios para desarrollar de la mejor manera nuestra actividad. Por ello, tenemos la obligación de atender a todas las partes involucradas en un juicio por igual, de estudiar constantemente, de aceptar las críticas, de buscar en nuestra actuación el justo equilibrio entre el idealismo y la prudencia, de actuar con honradez, de optimizar los medios de trabajo pero sobre todo de observar una buena conducta, dentro y fuera del desempeño del cargo. Juzgar, en una palabra, es apreciar la conducta ante el derecho bien interpretado, asimilando la realidad con la doctrina, la ley con la justicia.

Esto solo es posible si el Juez actúa con entera libertad, ajeno de presiones y cortapisas, de intereses y voluntades ajenas que pretendan desviar el recto sentido de su actividad. El estatuto judicial es, entonces, el derecho y el deber de solo someterse a la ley cuando se ejerce jurisdicción, es decir, cuando se pronuncian sentencias y se ejecuta lo juzgado.

La inamovilidad, prevista en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y, por tanto, expresión suprema de la voluntad popular, se establece como la permanencia en el cargo, salvo causa grave, una vez que transcurridos cinco años de ejercicio, se ratifica el encargo en base a méritos del juzgador que así, queda exento del temor de una destitución o remoción forzada por voluntad autoritaria de quienes, sin ver más allá de los límites de un escritorio burocrático, consideran a la Justicia como un mal necesario o, peor aun, como un mínimo interés del pueblo. Por el contrario, la Justicia requiere, para expresarse, que no se cambie indiscriminadamente a sus portavoces, cuando han demostrado ser fieles servidores de

Lleva implícita la experiencia, la formación y los valores personales que constituyen el soporte con el que llegamos a rendir la protesta del cargo.

tan alto ideal.

Sin embargo, no solo la inamovilidad garantiza la independencia. Al igual que en la esencia del Estado Mexicano, la división tripartita del Poder Soberano para su ejercicio, con sus pesos y contrapesos que equilibran las funciones y los órganos públicos, se expresa al interior del Poder Judicial, mediante la existencia de una entidad que, desplazando las labores eminentemente administrativas de la jurisdicción del antiguo régimen concentrado en tribunales superiores a órganos especializados, como son los Consejos de la Judicatura, han buscado coadyuvar con el tema de la independencia de los jueces a través de una vigilancia objetiva, administración racional y preparación continua que se traducen en la carrera judicial, como todo un proyecto de vida que profesionaliza a quienes la Constitución confiere la potestad de juzgar y permite que el conocimiento otorgue certeza en su actividad y rechace injerencias indebidas para el dictado de sus actos.

No es tarea fácil ser Juez. Decidir a quien se reconoce la razón de la justicia va más allá de la sola lectura de un texto normativo. Lleva implícita la experiencia, la formación y los valores personales que constituyen el soporte con el que llegamos a rendir la protesta del cargo y que nos acompañará inexorablemente por toda nuestra existencia. Por eso, al margen de críticas y denuestos, el Juez debe ser un ciudadano ejemplar, que no solo plasme la justicia en una sentencia, sino en toda la expresión de su vida diaria.

Por eso, la necesidad impostergable de que la independencia sea la nota característica del individuo que lleva en sus manos la potestad del Estado de decidir sobre los bienes, las personas y los valores esenciales de la sociedad.

Al día de hoy existen aproximaciones a los ideales expresados. Falta mucho por hacer.

Requerimos que la independencia judicial se traduzca en una actividad permanente de preparación personal y académica que haga a los jueces conscientes de su misión y orgullosos de su encargo. Que ser Juez sea un honor, no un empleo; que los pares lo reconozcan como tales y que los ciudadanos los identifiquen como

El presidente Felipe Calderón se pronunció a favor de analizar la posibilidad de establecer jueces anónimos en México.

modelos de conducta; que los subalternos perciban su liderazgo y que los otros poderes respeten su investidura; que como expresión de la voluntad popular implícita en las normas constitucionales, se reconozca que son las competencias las que distinguen, no las designaciones.

Requerimos leyes con mejor factura por parte del Poder Legislativo, que hagan operativa la justicia, actualizando las instituciones a una modernidad que requiere ver al mundo con la mirada en alto y hacia el horizonte, no con la añoranza del pasado; con matices propios de la vida actual, no como la imaginaron los abuelos sino como la verán los nietos.

Requerimos que el Estado cobre conciencia de la necesidad de justicia en todos los ámbitos, para lo cual, la administración debe destinar los recursos necesarios para la formación de los hombres y mujeres que portan en sus manos la facultad de sentenciar, así como de los espacios y enseres mínimos indispensables para que quienes buscan solución a sus pretensiones, encuentren que a la justicia la acompaña la dignidad.

Son tantos los pendientes, como avances y logros en el desarrollo de la judicatura hemos tenido. Nos separan de lo óptimo y lo deplorable una distancia similar que solo podemos acortar para bien en tanto dejemos atrás lo malo, abandonando los rencores y los sinsabores, asumiendo que nuestra función nos obliga a marchar hombro con hombro hacia el futuro, buscando más intuición y menos deducción; más comprensión menos lógica; más buen sentido y menos expansión intelectual ociosa; esto es el arte de juzgar.

Alcanzando este objetivo, lanzar en el papel aquello que brotó de la inteligencia y el corazón, es obra fácil para que el juez dé por terminada su tarea en el proceso.

Se dice que solo el hombre bueno puede ser enteramente justo. La justicia es inconciliable, con excepción de las capitulaciones, sean del corazón o del espíritu; es, con todo, hermana gemela de la bondad.

El hombre bueno, ve en su prójimo su propia figura, por lo que juzgar bien, es trasponerse al drama que se debate, comulgando un instante con la suerte de los litigantes. La bondad no implica debilidad, ni desatención al ideal de la ley. Inspira soluciones humanas y sociales, auxilia la búsqueda de la equidad.

Por eso, cierro esta intervención recordando que, frente al poder absoluto del monarca prusiano Federico el Grande, un pobre campesino, ante la pretensión de los consejeros del rey de rendir su voluntad y renunciar a sus bienes que afeaban la vista del palacio, expresó en una frase la esencia de lo que nos enorgullece: "aun hay jueces en Berlín".

Independencia, imparcialidad, rectitud de conducta, preparación continua, son exigencias y compromisos, pero también necesidades. Que como jueces, nos juzgue el pueblo que nos confirió nuestra misión; que como titulares de una función del Estado, el propio Estado nos permita cumplirla a cabalidad.

GRACIAS

Decidir a quien se reconoce la razón de la justicia va más allá de la sola lectura de un texto normativo.



El Supremo Poder Conservador. Antecedente Mexicano Del Juicio De Amparo.

**Por: Lic. Enrique Arizpe Narro
Magistrado en retiro del Poder Judicial de la Federación.**

Es difícil encontrar durante el desarrollo de nuestra historia, una institución tan menospreciada y repudiada por los juristas y autores que la sucedieron, como el Supremo Poder Conservador que se estableció en la Carta Magna de 1836, conocida como las Siete Leyes Constitucionales.

Efectivamente, las cámaras de diputados y senadores, cuyos integrantes eran en su mayoría conservadores, se reunieron en sesión de 9 de Septiembre de 1835, se declararon autorizadas para expedir una nueva Constitución que substituyera a la federalista de 1824 que aún estaba en vigor, se integraron en un solo Cuerpo Constituyente y emitieron las aludidas Siete Leyes Constitucionales, de carácter centralista, la Segunda de las cuales estableció el organismo que habría de servir de árbitro para intervenir en caso de que cualquiera de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) traspasara mediante alguno de sus actos o resoluciones, los límites de sus atribuciones. Para ello, se otorgaban a ese Poder Supremo, facultades casi omnímodas, pues tenía, entre otras: declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República para desempeñar el cargo; suspender las sesiones de la Suprema Corte de Justicia o del Congreso Nacional; declarar cuando el Presidente de la República estaba obligado a renovar su gabinete; y dar o negar la sanción necesaria a las reformas de la Constitución que acordare el Congreso. Pero sobre todo, de manera inconcebible y desorbitada podía determinar cual era la voluntad de la Nación, en cualquier caso que lo ameritase. Ninguna de estas funciones podía ejercerse de oficio, sino solo cuando alguno de los otros poderes se lo pidiera, conforme se especificaba en las normas legales respectivas.

Estimamos que el Supremo Poder Conservador constituye un antecedente del Juicio de Amparo porque independientemente de sus deficiencias, era lo que en la doctrina constitucional se denomina Medio de Control de la Constitucionalidad, en el caso, ejercido por Órgano Político. Así es, porque entre sus

"Cada Fracaso le enseña al hombre algo que necesitaba aprender"
Charles Dickens.

atribuciones, además de las ya mencionadas, tenía conforme a las fracciones I y II del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional, la de declarar la nulidad de una Ley, cuando fuese contraria al texto expreso de la Constitución y le pidiera tal declaración ya fuese o el Poder Ejecutivo o la Suprema Corte de Justicia. Así como declarar a solicitud del Poder Legislativo o de la Suprema Corte, la nulidad de actos del Poder Ejecutivo, contrarios a la Carta Magna o la Ley. Es decir, podía declarar inconstitucionales leyes o actos de autoridad.

Origen del Supremo Poder Conservador.

Se ha dicho que la idea primogénita de establecer un organismo de tal naturaleza correspondió a Don Lucas Alamán, miembro eminente del Partido Conservador y que la misma se materializó y llevó a cabo por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, quien además llegó a formar parte del Órgano. Tal pensamiento a su vez, deriva de la teoría formulada por Benjamín Constant, escritor y político francés, respecto del poder neutro que atribuía a un monarca constitucional, y que servía, según el pensador, de moderador respecto de los poderes tradicionales. La doctrina inspiró a Sienes en Francia, para crear el Senado Conservador el cual se incluyó en la Constitución Francesa de 1799 y que tenía entre otras funciones la de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, a petición del Tribunal (Poder Ejecutivo), o del Gobierno. Tal Senado no tuvo el resultado esperado, pues cayó en manos de Napoleón, cuando éste se proclamó emperador.

A su vez, el Supremo Poder Conservador se inspiró en el Senado Francés. En la práctica la institución mexicana resultó también un fracaso, según veremos.

Al tratar de aprobarlo la Asamblea Constituyente, provocó una fuerte oposición, incluso de algunos legisladores conservadores, pues la discusión de la Segunda Ley Constitucional que contenía el organismo, se

inició el 9 de Diciembre de 1835 y concluyó hasta abril de 1836. Finalmente la votación resultó: 37 votos a favor y 36 en contra. Es decir, por un solo voto se admitió esa institución que tenía tanta importancia en la vida institucional de la Nación.

Las Resoluciones pronunciadas por el organismo

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1836, se procedió a designar a los miembros del Supremo Poder Conservador, mediante el complejo sistema establecido, en el que intervenían las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado. Así, quedaron nombrados los 5 miembros del Magno Poder, los cuales, según el artículo 17 de la segunda Ley Constitucional, no serían responsables sino ante Dios y la opinión pública y, en ningún caso, juzgados por sus opiniones. Estos integrantes eran: el General Melchor Múzquiz, quien fungiría como Presidente, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, que lo haría como Secretario, Justo Corro, Rafael Mangino e Ignacio Espinosa. Como suplentes quedaron: Carlos María Bustamante, Cirilo Gómez Anaya y José María Bocanegra.

Las principales resoluciones que dictó el Supremo Poder Conservador fueron las siguientes:

1. El 25 de Noviembre de 1838 declaró nula una resolución del Ministro de Guerra, mediante la cual había restituido en su puesto a un Juez de Letras. El fallo indignó tanto al Secretario que renunció a su cargo, provocando fuerte molestia al Presidente de la República.

2. El 14 de Diciembre de 1838 concedió al General Antonio López de Santa Anna, amplios poderes para restablecer la constitución y el orden, en virtud de haber acaecido graves disturbios. Al Presidente Anastasio Bustamante y a gran parte de la opinión pública no les agradó que se concediera una fuerza casi dictatorial al mencionado milite, quien ya se había convertido en rival del Primer Mandatario.

3. El 21 de Enero de 1839 declaró el Supremo Poder, como voluntad de la Nación, que el mismo General López de Santa Anna ocupara la presidencia de la República interinamente a virtud de haberse concedido una licencia a Bustamante. No expresó el organismo, ni la Ley lo requería, que hubiese recabado la opinión de los ciudadanos sobre el particular.

4. El 9 de Noviembre de 1839 declaró que era procedente reformar la Constitución, por ser ello voluntad de la Nación, como se lo había pedido el Ejecutivo. Esto, no obstante que el artículo 1º de la Séptima Ley Constitucional establecía que no se podía hacerlo hasta pasados seis años del inicio de su vigencia.

5. El 13 de Mayo de 1840, declaró nulo un decreto del Congreso, en el cual se disponía que los ladrones fueran juzgados militarmente y no por los jueces comunes. Aún cuando el Supremo Poder tenía razón, porque la determinación era notoriamente inconstitucional, de manera increíble el Secretario del órgano, Sánchez Tagle, se negó a firmar la resolución aduciendo que no estaba conforme con lo decidido. Esto motivó que las autoridades se negaran a obedecer el fallo, argumentando que carecía de validez y siguieron aplicando el decreto.

6. El 19 de Octubre de 1841, ya envuelto en el desprestigio, el Supremo Poder Conservador negó una petición del Gobierno

para que se le concedieran facultades extraordinarias a fin de restablecer el orden. La pugna había llegado a su máxima expresión.

Las bases de Tacubaya ponen fin al Supremo Poder Conservador

El General Mariano Paredes Arillaga se levantó en armas en Guadalajara en contra del gobierno de Don Anastasio Bustamante, mientras que el General Gabriel Valencia los hacía en la capital. López de Santa Anna se les unió y los tres formularon las llamadas bases de Tacubaya en las cuales desconocían los Poderes de la Nación, con excepción del Judicial, obligando a Bustamante a dejar la Presidencia. Al publicarse tales Bases, el 28 de Septiembre de 1841, el Supremo Poder Conservador dejó de existir.

Reflexión Final

El Supremo Poder Conservador se creó para mantener a los otros tres poderes dentro de la órbita de sus facultades. Teóricamente la creación de un organismo de tal naturaleza era positiva, pues efectivamente, el hecho de que alguno de los poderes se extralimite en sus funciones atenta contra el Estado de Derecho y perjudica por consiguiente, tanto a la Nación como a sus habitantes. Empero, en la práctica el Organismo Político de Control Constitucional fue

un estrepitoso fracaso y lejos de servir de moderador entre poderes provocó una pugna entre ellos. Esto se debió a que se otorgaron al ente, facultades exorbitantes, sin una reglamentación adecuada que acotara su poder; un órgano de tal naturaleza no tenía antecedentes ni por ende, arraigo en el País, lo que provocaba el resentimiento de las autoridades, al estimar éstas que se les restringía en sus prerrogativas; no se dio oportunidad a los gobernados de solicitar ante el aludido poder, los protegiera en sus derechos, ni a los demás poderes la posibilidad de comparecer defendiendo la constitucionalidad de sus actos. Pero además, la situación del País no era la más apropiada para instaurar un órgano de tal índole, pues la Nación estaba plagada de revueltas y asonadas, amén de algunos levantamientos federalistas. Por último el poder creado no tenía atribuciones ni medios para hacer cumplir sus fallos.

No obstante, el Supremo Poder Conservador tuvo la virtud de ser el primer Órgano de Control Constitucional en México y su existencia dio lugar a que se pensara en un mejor sistema para resguardar el cumplimiento de la Constitución. Es decir fue el primer paso que condujo a la creación del Juicio de Amparo.

FUENTES INFORMATIVAS

Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo.
Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo.
Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo.
El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano.
Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México.
U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano.

Por: Lic. María Elena Sánchez Guzmán
Magistrada de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Hay anhelos que son universales, como la búsqueda sempiterna de una sociedad de hombres libres, que les garantice su desarrollo humanístico y los emancipe de temores. Una de las más bellas expresiones de ese afán generoso, quedó brillantemente consagrado en la exposición de motivos de la Constitución Federal de 1824, la primera del México independiente, cuyos postulados han sido igualmente inspiradores de los Códigos de Ética, en cuanto a que "Sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros"; en el anhelo de "hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación, combinar éstas, de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal".

El honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Pensamientos que bien pueden expresar la tarea de nuestro tiempo: la preocupación del hombre por el respeto y el reconocimiento a la dignidad de los otros. Hablar hoy de Ética, equivale a hablar de justicia, pues las relaciones armónicas entre las personas solo pueden construirse cuando se respetan los derechos que a cada uno le corresponden.

Ética Judicial

La Ética derivado de innumerables estudios, nos conduce a establecer que es una ciencia, en tanto se trata de una disciplina social, que tiene como objeto de estudio las "acciones, esto es, los valores, principios y parámetros de conducta, que una colectividad ha conformado y aceptado, como convenientes o necesarios para el " sano equilibrio de los individuos que participan en una comunidad o grupo, en relación con una serie de instituciones políticas, religiosas, educativas, sociales, jurídicas y económicas, que también contribuyen a la convivencia y supervivencia de los seres humanos."

Evidentemente que existe una estrecha relación entre Moral, Ética y Derecho. Sin embargo no se puede afirmar que es la única relación, por cuanto a que la Ética se relaciona con todas las actividades del ser humano, pues constituye una cosmovisión ante la vida, en todos sus aspectos.

La Ética de por sí, tiene un método, pero el método de la Ética no es deductivo ni inductivo, aunque dicho método encuentra un sustento importante en la experiencia, pero esta experiencia no es de carácter personal o individual, sino histórica, humana y colectiva.

Al tratar esta disciplina, lo que corresponde es empezar por su materia, o sea, aquello a que dirige su mirada, y luego precisar la perspectiva desde la cual se estudiará. Yendo entonces al objeto material, digamos que el mismo es el juez, persona a quien la sociedad le ha otorgado un poder, quien a través de los mecanismos que directa o indirectamente ha establecido o seleccionado, le confiere el poder previsto constitucionalmente, que incluye como tal, la posibilidad de recurrir a la fuerza o a la coerción institucionalizada, ello en razón de contar con ciertas idoneidades, ya que elegir un juez supone habitualmente establecerlas, esto es, no sólo como persona conocedora del Derecho, ya que la función judicial es diferente de los otros modos de ejercer la profesión y Ética, esto es, que goce de honorabilidad y confianza pública.

Una vez precisado desde el objeto material, se pasa al aspecto formal de la Ética judicial, que estudia al juez desde la perspectiva del bien, o sea, desde su perfección o plenitud, como también de aquellos que se benefician o padecen la presencia de esa perfección en el quehacer judicial. La Ética judicial tiene por propósito señalarle exigencias que lo dirimirán a alcanzar esa plenitud o perfección como juez, alejándolo tanto de la maldad judicial como de la mediocridad. Y es así que la perspectiva Ética en el juez, apunta a lograr del mismo, al "mejor" o "excelente" juez.

Atento a lo cual, se concluye que la Ética Judicial procura no sólo la propia del juez, sino de diversos sujetos implicados en su quehacer. Por ello es más que una deontología, o sea, un catálogo de deberes, dado que lo importante no son éstos, sino lo que provoca o resulta de éstos en términos de bienes que justifican a esos deberes.

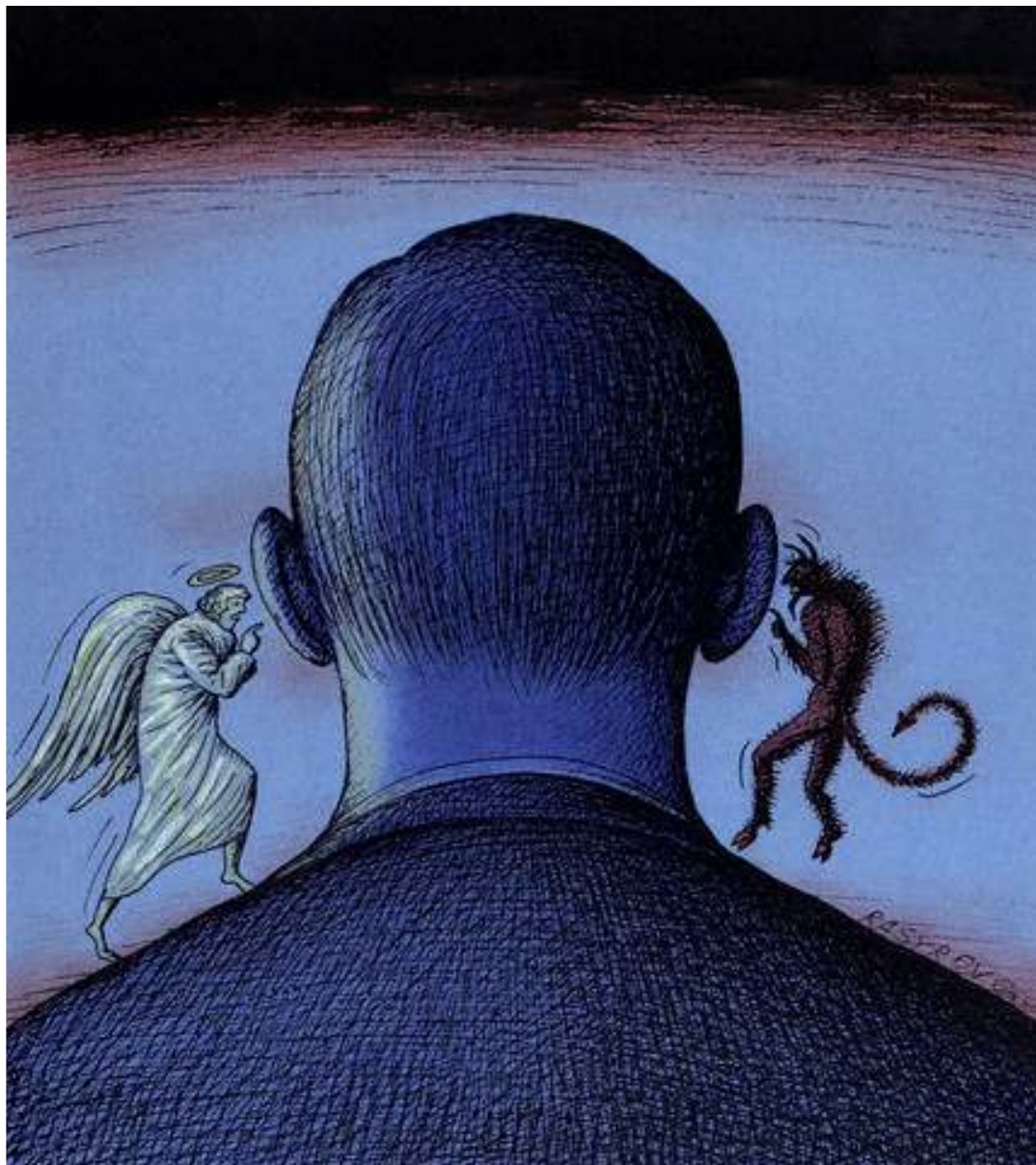
En la actualidad tiene especial importancia la observancia de los valores éticos, porque mas allá de los desarrollos doctrinarios, parece un hecho notorio que la autoridad política, incluido el Poder Judicial, padece en nuestra sociedad de una notable desconfianza y falta de credibilidad; y por ello, frente a esa realidad, parece razonable promover, junto a los caminos ya intentados y vigentes, uno nuevo que apele al compromiso íntimo de los jueces en orden a esforzarse para llegar a ser los mejores. Seguramente la sociedad no rechazará, sino que valorará, que sean los mismos integrantes del Poder Judicial los que preocupados por esa falta de legitimidad, intenten recuperarla, apelando al compromiso particular, pero manifestándolo públicamente en la Ética profesional del juzgador.

Al hablar de la Ética, surge la pregunta, cuál es la razón de vincularla con el Derecho y más específicamente, con la función de administrar justicia?

En principio podríamos decir que la Ética es una herramienta que le permite al hombre tomar decisiones en la vida, mediante la elaboración de razonamientos previos, que se construyen a partir de dicotomías: justo- injusto, bondad- maldad; conocimiento- ignorancia, construcción- destrucción, pero es la Ética la que genera ideas para construir valores, justifica la existencia de esos valores y los vincula a la vida de los hombres,; y por lo tanto, legitima su presencia en la administración e impartición de justicia y es cuando la Ética le permite al hombre valorar los efectos de sus actos y comportamientos.

A través de los tiempos, los teóricos del Derecho han recurrido al argumento ético para legitimar la labor del juez en la consolidación del Estado de Derecho y para ello se ha tratado de aplicar a la labor del juzgador los diferentes modelos de ética que se consideran más idóneos para él mismo. Y así, se han propuesto, el consecuencialismo, el deontologismo y el de la ética de las virtudes, o del carácter, pero estudiando cada uno de éstos, la inclinación se dirige hacia el de las virtudes, porque así se forma el carácter de los juzgadores, haciéndolos las personas más idóneas en el cumplimiento de su deber. De manera tal, que la confianza que la sociedad tiene depositada en sus órganos jurisdiccionales se verá reforzada si los tribunales cuentan con personas con autoridad moral, lo que solo se logra, cultivando tales virtudes.





Si volvemos los ojos a la tradición realista clásica, ésta ha explicado desde hace tiempo que las virtudes cardinales son: la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza. Por ello, debemos vivir esas virtudes, no sólo pensar en ellas. "porque el bien no es para contemplarlo, es para hacerlo"

Por lo antes expresado, la labor del Juzgador no solo requiere del conocimiento de la ciencia jurídica, porque hay espacios en los que su única directriz, es su propia conciencia. Esta requiere ser ilustrada a partir de patrones de conducta asumidos libremente, que tiendan a hacer efectivos los valores, que si bien están insididos en el propio quehacer del juez y en el ordenamiento jurídico, es indispensable explicitar, pues debe tenerse presente que lo callado, aunque obvio, se olvida, se disimula o se desdena.

Por ello, mediante la aplicación de la Ética en nuestra conducta y actuar cotidiano, surgen pensamientos profundos, que traen a la reflexión, a la conciencia y a la práctica, los

En nuestro país existen numerosas codificaciones sobre la Ética, pero el comportamiento ético de los jueces se puede encontrar en el ámbito mundial, tanto en el contexto universal como en el regional.

A nivel universal deben mencionarse tres documentos que sirven como criterios orientativos en la labor judicial: Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios de Bangalore de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la Conducta Judicial y el Estatuto Universal del Juez. El primero de ellos que data de 1985, el segundo de 2002 y el tercero de 1999.

Tanto los Estados Unidos como Europa, se han sumado a la cultura de la Ética y como consecuencia en la formación de sus Códigos, u otras disposiciones que regulan y orientan el comportamiento ético de los jueces, pero sin duda el documento más importante a nivel Iberoamérica, es el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Tal documento es importante, porque a partir de él se comenzaron a expedir los diferentes Códigos en Latinoamérica, cuya importancia radica en ser uno de los primeros documentos que ofrecen la posibilidad de poner en manos del juzgador, la oportunidad de conjugar el elemento moral por excelencia como es la justicia y la legislación del respectivo país. Dicho documento no se limita a señalarle al juez la necesidad de aplicar solo la ley en el caso concreto, sino que lo conmina a emplear el criterio de la justicia y de equidad en su labor argumentativa. Y aunque si bien en el referido texto se advierte influencia de los presupuestos teóricos del positivismo jurídico y de su versión comúnmente conocida como el normativismo, se observa ya la pretensión de flexibilizar el duro y muchas veces injusto argumento del legalismo.

En nuestro país y en un Estado como el mexicano que se encuentra en un proceso de consolidación de sus instituciones, particularmente las encargadas de administrar justicia, la observancia de la Ética se apoya en el fundamento constitucional contenido en el artículo 17 y 100 del ordenamiento superior. El primero, en su segundo párrafo, que establece las características que han de contener las resoluciones de los tribunales encargados de administrar justicia, como son las de ser: pronta, completa e imparcial y en el tercer párrafo que garantiza expresamente la independencia de los tribunales mexicanos.

El existir codificaciones que normen la conducta de los juzgadores tiene enormes ventajas, y la primera tiene que ver con la confianza que se tiene en los órganos de impartir justicia, siempre y cuando se apegue a los principios de imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y con ello obtener la legitimidad social, con la que el Poder Judicial se beneficiaría, ante la crisis de las instituciones públicas que hace necesario un ejercicio de legitimidad, no solo formal, sino también, material.

De tal, manera que si dicha institución se conduce con los principios enunciados, será

vista por la sociedad como una institución seria, merecedora de honorabilidad y prestigio. De la misma manera, se contempla que la persona en quien se deposita la administración de justicia, se encuentre en relación directa con el aspecto ético y moral, esto es, se exige que ésta sea impartida por jueces con "autoridad moral".

Por ello, en una reflexión profunda, debe decirse, que se da por supuesto que el juez debe ser una persona experta en Derecho, pero además que tenga criterios y principios éticos profundamente arraigados.

Otra de las virtudes a destacar en los juzgadores, es la excelencia en sus variadas formas de expresión, a saber: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez y honestidad.

Ahora bien, aunque los principios y virtudes que se expresan, solo tienen un carácter orientativo, es decir, son solo una invitación al juzgador a normar su conducta bajo los principios expuestos y que pueden ser aplicados en su labor diaria, y no coercitivamente obligatorios, si muestran el compromiso como finalidad inmediata, de crear una cultura jurídica donde estén arraigados tan íntimamente, que difícilmente puedan considerarse de cumplimiento potestativo o voluntario.

Existen también principios fundamentales de Ética, a observar por Magistrados y Jueces, a saber: imparcialidad, independencia y objetividad. Tratar cada uno de ellos, requiera un apartado amplio y especial que es importante, pero solo se abordarán estos principios de manera sintetizada pero objetiva; y así, al hablar de imparcialidad nos contraeremos a señalar que este principio trata de evitar que el juzgador pueda dejarse influir de alguna manera para favorecer o perjudicar a alguna de las partes en conflicto; esto es, que lo que se busca a través

de la imparcialidad es evitar que cualquier tipo de influencia predisponga el ánimo del juzgador a favor o en contra de alguna de las partes.

En cuanto a la independencia, cabe señalar que el juez debe realizar su papel desde una democracia imparcial que le exige que sus resoluciones se encuentren fundadas en base a Derecho, sin que se someta a indicaciones, recomendaciones o sugerencias provenientes de cualquier factor social externo.

Respecto a la objetividad, a través de éste se le exige al juzgador cualquier tipo de prejuicio, influencia o aprehensión de índole personal que pudiera afectar su resolución, o lo hiciera proponer una respuesta no apegada a Derecho y ser capaz de verse a sí mismo desde afuera y de analizar, criticar y controlarse. Un Juez que cree saberlo todo, y que sus opiniones son las correctas y adecuadas con exclusión de todos los demás, no puede cumplir adecuadamente su papel. El Juez debe desarrollar una sensibilidad hacia la dignidad de su cargo y los límites que le impone. Un Juez debe mostrar el autocontrol que le permitan distinguir entre los sentimientos personales y las aspiraciones naturales. Un Juez debe demostrar modestia intelectual. En su escritura y pensamiento, debe mostrar modestia y una ausencia de arrogancia; así como ser honestos, para incrementar la confianza pública.

Diversos Códigos de Ética han sido emitidos por Tribunales de Justicia de diferentes Estados de nuestro país, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que, atento al momento histórico y social que nos tocó vivir, en el que la sociedad cada vez es más participativa y más demandante, y que exige de sus gobernantes, instituciones y funcionarios, un actuar transparente, comprometido, con valores y principios, determinó la organización de la llamada Declaración de Jurica en diciembre de

2005, donde se asumió el compromiso de elaborar un Código de Ética para los impartidores de Justicia, mismo que fue aprobado durante el Segundo Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, llevado a cabo en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 17 de Noviembre de 2006 y en nuestro Tribunal, también como norma y directriz a seguir, mediante acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha 18 dieciocho de Febrero del 2010 dos mil diez, que lo hizo con la firme convicción de que nuestros Juzgadores exaltarán los principios, valores y virtudes de la Ética Judicial.

Fue así que en la exposición de motivos de dicho Código Modelo de Ética para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, se indicó que la impartición de justicia en México se realiza a través de un sistema de funciones y responsabilidades de cada órgano de dicha impartición de justicia que lo conforma; y por tanto, sus integrantes en nuestro país, constituyen una comunidad que responde a los mismos postulados constitucionales y comparte los mismos objetivos y aspiraciones, fundamentalmente, como lo es el que nuestro estado constitucional cuente con poderes judiciales y órganos jurisdiccionales autónomos, profesionales, y fuertes para garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con valor central para la vida democrática y una condición indispensable para su desarrollo.

Por todo lo anterior, se concluye en que a la luz de la Ética, se tiene una visión institucional de los valores y virtudes que rigen el sistema de impartición de justicia y que ayudará a los servidores judiciales, a mejorar la efectividad en su función y será un referente objetivo para la valoración de la conducta personal de cada uno de quienes tenemos el honor de servir a nuestros semejantes, desde la elevada responsabilidad de administrar justicia.

Dicho documento no se limita a señalarle al juez la necesidad de aplicar solo la ley en el caso concreto, sino que lo conmina a emplear el criterio de la justicia y de equidad en su labor argumentativa



Sistema de Información Implementado en la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Beneficio de los Usuarios de la Función Judicial y como Acción Fortalecedora de la Administración de Justicia.

Por: Lic. Salvador Ávila Lamas
Mgdo. de la Tercera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado.

En el año 2002 se implementó en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Sistema de Información para Salas Civiles, el cual inició con una primera versión que consistió en la instalación de equipos de cómputo distribuidos en cada una de las áreas de la Sala, así como del cableado de red y la instalación de los siguientes módulos:

a).- En subsecretaría administrativa se inició con la captura de tocas y anotaciones de su estado procesal en los libros de gobierno (registro del ingreso de tocas, promociones, fecha de citación y resolución, ingreso de demandas de amparos);

b).- En el módulo de actuaría se posibilitó que los actuarios tuvieran acceso al toca electrónico y al acuerdo que se elabora diariamente para realizar la lista de acuerdos que se publica en los estrados de la Sala y en la página de Internet del Supremo Tribunal de Justicia;

c).- En el módulo de taquimecanógrafas se hizo factible el que se ingresara al toca electrónico el acuerdo, las audiencias y diligencias que diariamente se llevan a cabo;

d).- En el módulo de la secretaría de acuerdos, los Secretarios de acuerdos de la Sala, comenzaron a tener acceso, únicamente para consulta, al toca electrónico y a los libros de gobierno;

e).- En el módulo de secretarios de estudio y cuenta se permitió que dichos funcionarios tuvieran acceso al toca electrónico únicamente para ingresar la resolución, una vez aprobado el proyecto;

f).- En el módulo de Magistrados, se instrumentaron los mecanismos necesarios a fin de que éstos pudiesen consultar y tener acceso al toca electrónico así como acceder a los libros de gobierno.

En el año 2005 se instaló en la Sala una segunda versión informática, con la instalación del sistema de turno aleatorio, con el fin de transparentar ante la sociedad el turno imparcial de asuntos, sin manejos ni distinciones de ninguna índole y como una acción mas en pro de la correcta administración de justicia.

Para tal efecto la secretaría de acuerdos, al dictar el proveído de citación para sentencia o bien, al celebrar la audiencia de informe de estrados,

turna el toca al magistrado que en forma aleatoria es seleccionado por el sistema informático a través de la instalación de un programa en el que dichos funcionarios no tienen intervención alguna.

También se instaló en los módulos de subsecretaría y secretaría de acuerdos el semáforo indicador de los tocas que, por inactividad procesal de las partes, deben enviarse al archivo judicial.

Esta medida tiene como finalidad evitar que los asuntos que se encuentren en trámite ante la Sala, permanezcan sin actividad, motivando a las partes para que impulsen el procedimiento a fin de que se cumpla cabalmente el mandato relativo a la administración de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mes de febrero del año 2007 se solicitó a la dirección de Informática del Poder Judicial del Estado la ampliación del sistema de información para obtener en cada uno de los módulos información más detallada del estado procesal del toca electrónico, así como el control de resoluciones e información estadística.

Una acción diversa que tuvo también su origen en la firme voluntad de la Tercera Sala en dar a la sociedad la justicia que demanda y a la que tiene insoslayable derecho, la constituye el hecho relativo a la instalación de un reloj checador, con lo cual se alcanza un mejor control del registro de entrada y salida del personal que labora en la Sala, y con ello una mayor eficacia en la función judicial, instalándose el 21 de marzo del 2007 y a partir del 26 de los mismos, se inició el registro en forma personalísima.

También, con el fin de beneficiar a los litigantes, abogados patronos, se diseñó un programa para la consulta del toca electrónico, el cual en el mes de julio del año 2008 se instaló con tres módulos y a partir del día 4 de agosto del mismo año, quedó a disposición de litigantes y abogados con personalidad debidamente reconocida para la consulta de las actuaciones y resoluciones judiciales contenidas, careciendo de efectos legales procesales y con el único objeto de brindar una herramienta más que permita otra vía de acceso a su expediente.

En el mes de octubre del año 2008, se capacitó al personal de la Sala por parte de la Dirección de Informática, para conocer la información que en cada área se ingresaría al toca electrónico y el manejo de la misma, ya que con la instalación de la nueva versión del sistema, se amplió la captura

de datos en forma mucho mas detallada, en virtud de que los libros de gobierno a los que se tenía acceso, se agregó el libro de billetes de depósito y el libro de actuaría.

En la subsecretaría administrativa, además de la información que se manejaba actualmente, se registran los escritos sueltos y expedientillos que se forman cuando se presentan promociones que no corresponden algún toca de los que se tramitan en la Sala.

También, en el libro de control se pueden localizar los tocas, por el número de expediente del Juzgado de origen y de los libros de gobierno, se puede obtener la estadística relativa a los tocas radicados y sentencias que se dictan.

En el libro de amparos se obtienen los datos inherentes a la presentación de las demanda de garantías y los amparos que se resuelven.

En la actuaría se ingresa la notificación a las partes del acuerdo o resolución que se dicta.

Las secretarías taquimecanógrafas ingresan además del acuerdo y resoluciones, los oficios que elaboran y se envían a diversas dependencias.

En el módulo de secretaría de acuerdos, además de tener acceso al toca electrónico, libros de gobierno, semáforo y turno aleatorio, se puede obtener información estadística relativa a: (tocas resueltos, turnados a las ponencias, amparos, tocas radicados y enviados al archivo judicial, información que se utiliza para rendir los informes mensuales y los que se soliciten.

Las secretarías de magistrado, además agregan al toca la fecha en que se turna al Magistrado ponente para resolver, el nombre del proyectista, el tiempo que tarda la elaboración del proyecto, la fecha de entrega del mismo al Magistrado, la fecha de entrega de copias de las ponencias.

En el módulo de secretarios de estudio y cuenta, se consigna los datos relativos a la fecha en que reciben el toca para elaborar el proyecto de resolución.

En el espacio de internet con que cuenta la Sala en la página del H Supremo Tribunal del Justicia del Estado, se publican listas de acuerdos, resoluciones dictadas, tesis y jurisprudencias que emite la Sala.

Los Magistrados integrantes de la Sala tienen acceso a todos y cada uno de los referidos módulos.

LOGROS Y BENEFICIOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

- ? Con el sistema se obtienen datos en forma detallada, depurada y extensa.
- ? Se consulta y se proporciona información en forma rápida, oportuna y eficiente.
- ? Se cuenta con la información diaria del estado de los asuntos.
- ? Se responde en tiempo mínimo y con eficacia a la solicitudes de los interesados.

PRIMERA VERSIÓN DEL TOCA ELECTRÓNICO

? Es un servicio que brinda la Tercera Sala, que permite consultar las actuaciones y resoluciones judiciales contenidos en los tocas.

? La consulta la pueden realizar litigantes y abogados con personalidad debidamente reconocida, mediante una clave de acceso personal, que se otorga previa solicitud en la secretaría de acuerdos y por seguridad y certeza jurídica del litigante, impulsando con ello el que en un futuro próximo se emita la regulación normativa que revista de legalidad a tal medio de consulta.

? El objetivo por ahora es brindar una herramienta que permita otra vía de acceso al expediente.

Se está trabajando en una segunda etapa, en la que se pretende extender el servicio vía internet, para que desde el lugar en que encuentren las partes interesadas o sus representantes, tengan acceso al toca electrónico.

Este servicio beneficiaría, particularmente a justiciables y litigantes de los distritos judiciales foráneos, ya que a través del mismo se les permitiría que desde sus lugares de residencia consultaran el estado actualizado de los asuntos en los que tengan interés



jurídico, sin la necesidad de trasladarse para ello a la Ciudad de San Luis Potosí, con todos los beneficios de diversa naturaleza que ello traería aparejado y con la factibilidad de alcanzar, en un futuro próximo, la implementación, validez y eficacia de la notificación electrónica, mediante las reformas legales conducentes, finalidad esta en la que se trabaja, sumando esfuerzos y voluntades e intercambiando ideas y experiencias con diversos sectores vinculados con la materia, entre los que destacan, de manera fundamental, las asociaciones de abogados, a quienes se reconoce y agradece el interés y espíritu de colaboración que han manifestado al hacerles participe de dicho objetivo y cuya intervención será trascendental y definitiva para la materialización del mismo.

Todas las acciones antes precisadas persiguen como finalidad proporcionar un mejor y más eficiente servicio a la ciudadanía en general, contribuyendo además al compromiso de transparencia, que redundará en una eficiente administración de justicia.

Especial mención merece el tema relativo a la jurisprudencia. Así ha entendido la Tercera Sala y por tal razón, sus integrantes Magistrados Amalia González Herrera, José Armando Martínez Vázquez y Salvador Ávila Lamas, preocupados por dar a los justiciables certeza y seguridad jurídica, han impulsado la actividad jurisprudencial, buscando con ello la unificación de criterios mediante la actividad interpretadora e integradora de la ley, haciendo uso de la técnica jurídica y la cientificidad, pero en búsqueda de una justicia con un sentido mas humano y social, orientando el pronunciamiento de resoluciones estrechamente vinculadas con un compromiso para con la sociedad, pero sin afectar los principios de igualdad, imparcialidad, objetividad, honestidad, independencia y transparencia que deben guiar la función del juzgador.

Al mes de septiembre del presente año, la Tercera Sala ha emitido veinte tesis jurisprudenciales y dos jurisprudencias firmes, buscando dar a conocer a los jueces de primera instancia el pensamiento de dicho órgano colegiado, a fin de proporcionarles

A la instalación de un reloj checador, con lo cual se alcanza un mejor control del registro de entrada y salida del personal que labora en la Sala, y con ello una mayor eficacia en la función judicial, instalándose el 21 de marzo del 2007 y a partir del 26 de los mismos, se inició el registro en forma personalísima.

elementos jurídicos que puedan, en su caso, ser útiles en el pronunciamiento de sus acuerdos y sentencias y persiguiendo a la vez que los justiciables conozcan la orientación jurídica de la Sala, a efecto de que estén en aptitud de coincidir o disentir de la misma y de preparar oportuna y adecuadamente la defensa y preservación de sus intereses jurídicos.

Lo expuesto con antelación constituye la propuesta que sobre la materia realiza la tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La misma persigue solamente una finalidad: dotar a la sociedad potosina de una justicia con mayor calidad y eficacia, orientada sólo por un principio fundamental, el del servicio social.

Adiós al Procedimiento Tradicional y Bienvenido el Procedimiento Penal Acusatorio y Oral

Por: Mtro. Ildelfonso Gil Gil
Juez Mixto de Primera Instancia
de Santa María del Río, S.L.P.

Los artículos 14 hasta el 21 constitucionales, reformados y no reformados, han establecido y establecen las bases del sistema procesal penal mexicano. Siguiendo estas bases, las legislaturas de los estados elaboraron sus sendos códigos de Procedimientos Penales. En este tenor, la legislatura XXV, al tiempo que fungió como gobernador de nuestro querido estado de San Luis Potosí, El Gral. Juan Barragán, mediante decreto 15 de 5 de Septiembre de 1917, dejó sin efecto las reformas procesales penales, de 10 de Mayo del mismo año.

La sola lectura del decreto, pone de relieve la existencia de la Ley Adjetiva Penal, precisamente la reformada y la que deja sin efecto. Sin embargo, según la pequeña investigación de mi compañera de trabajo, Lic. Arcelia Anahí Nájera Márquez, en los archivos del Congreso del Estado ni en el Archivo Histórico del Estado, no obra ninguna constancia escrita de la ley que dejó sin efecto el decreto en mención. Desde el 5 de Septiembre de 1917 hasta el presente año de 2010, la ley procesal cuenta casi con 93 años de vida. Durante esta larga vida, autoridades judiciales, defensores, ministerios públicos, y otras autoridades vinculadas a la materia, hemos explorado ese corpus de normas. En el trabajo exploratorio, hemos abierto y cerrado un sinnúmero de veces nuestra Ley Procesal Penal; la hemos leído y releído una y otra vez, y paradójicamente, por un lado, la conocemos más, y por otro, la conocemos menos por que entre más la leemos, nuevas dudas nos van aflorando.

En el quehacer exploratorio, los defensores y los ministerios públicos, han consultado, reconsultado e invocado el Código de Procedimientos Penales, en la defensa de los intereses de sus respectivos representados; mientras que para el juez penal, por excelencia, durante años ha sido la fuente y fundamento de sus incontables resoluciones, llámense autos o sentencias definitivas, ya concediendo o negando una orden de cateo, ya librando o negando una orden de aprehensión, ya dictando un auto de formal prisión o un auto de libertad, un auto de sujeción a proceso o de no sujeción a proceso, ya dictando una sentencia definitiva condenatoria o absolutoria, o bien, dictando un auto de sobreseimiento o negando el mismo, etc.; en tanto que para la autoridad federal, concretamente para el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, fue y ha sido el referente de abundantes tesis aisladas y de numerosas jurisprudencias por medio de las cuales esa autoridad federal, ha interpretado conceptos, definido conceptos, colmado lagunas legales, aclarado oscuridades en la norma, interpretado

la norma e integrado el derecho; tesis y jurisprudencias que para su consulta gratuita, ha puesto a nuestra disposición en distintos medios electrónicos.

El referente citado, no ha sido exclusivo de las partes del juicio penal, por que de él, también se ha valido el Congreso del Estado a través de sus cuantiosas legislaturas, para cumplir su encomienda constitucional, adecuándolo a la realidad social, a las exigencias sociales y a los cambios científicos y tecnológicos habidos a lo largo del tiempo.

En suma: Las partes del juicio penal y del juicio de amparo, autoridades y los postulantes, hemos edificado una tradición jurídica con nuestro Código de Procedimientos Penales.

Los artículos constitucionales mencionados ya fueron reformados y publicadas sus reformas el 18 de Junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación. En la perfección de las normas, el legislador federal sentó las bases de un nuevo proceso penal, llamado acusatorio y oral. Nótese: un nuevo proceso, no una modificación, reforma o adición al anterior proceso penal, ahora conocido como tradicional.

Por lo tanto, en cumplimiento a tales reformas, las legislaturas de las entidades federativas, entre ellas, la potosina, deben abandonar el proceso penal tradicional, para dar paso al proceso penal acusatorio y oral, o sea, deben decir "adiós" al primero y dar la "bienvenida" al segundo. Con otras palabras, la reforma constitucional sepultó a la tradición jurídica mexicana, al sistema procesal penal mexicano, para abrir paso al nuevo procedimiento, nuevo al menos para nosotros los mejicanos, por que en otros países, no es una novedad, es una tradición.

En los términos del segundo transitorio de las reformas, los congresos locales disponen de 8 años como máximo, esto es, hasta el 18 junio de 2016, para crear las nuevas normas procesales en concordancia con las bases constitucionales. Dentro de la proximidad de esos 8 años, las legislaturas deben elaborar sus respectivas leyes ya en forma simultánea o en forma separada, pero en ninguno de estos casos, fuera del plazo constitucional. Entre varios estados de la república que ya elaboraron su nuevo proceso penal, se encuentran los siguientes: Chihuahua, Nuevo León y Zacatecas. Es así que sus asuntos penales los están tramitando conforme al nuevo sistema procesal.

En el caso de nuestro querido estado, cabe decir que el poder legislativo aún no ha creado la nueva norma, por ello, los asuntos penales se están ventilando en concomitancia con el procedimiento tradicional. Es verdad que aún faltan menos de 6 años para que venza el plazo constitucional de que dispone para

elaborar el procedimiento adversarial; sin embargo, abundante será la tarea que enfrentará. Es abundante por que no basta con solo elaborarlo, sino que también debe adecuar diversas leyes tanto a la Constitución Federal como al procedimiento penal acusatorio y oral. Entonces pregunto... ¿Cuándo estará elaborado nuestro nuevo sistema procesal penal en San Luis Potosí? Veamos:

Las reformas constitucionales vinieron a revolucionar el sistema tradicional del proceso penal en México. Las reformas son trascendentales y fundamentales para la procuración e impartición de justicia; mientras que esa revolución penal nos apremia a ingresar en un mundo nuevo, desconocido para la praxis penal jurídica y legislativa en el país, específicamente, en nuestra entidad federativa. Por estas razones, el Congreso no puede crear improvisada y superficialmente el proceso penal acusatorio y oral. La Creación del proceso penal es lenta, analítica, profunda y teleológica; de tal suerte que no sobraría a los diputados, escuchar o asesorarse con expertos en la materia, académicos, etc., para presentar a discusión, un proyecto de ley provisto de calidad. Posteriormente, una discusión integral, purificará la calidad del proyecto para después aprobar y emitir una ley eficaz al servicio de la sociedad.

Pareciera que el Congreso pensó semejante a mí o que me vi influenciado por él, pues con anterioridad a la publicación de este artículo, en febrero del presente año, mediante acto formal verificado en el Palacio de Gobierno, tuvo lugar la instalación del Consejo de Coordinación y la del Comité Asesor de Expertos Para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí, que como parte de su nombre lo indica, tiene la encomienda de implementar los juicios orales en materia penal. El Consejo lo integran entre otras, las siguientes personas: el diputado, Manuel Lozano Nieto, el secretario de seguridad, Enrique Galindo, el procurador de justicia, Cándido Ochoa Rojas, los magistrados, María Elena Sánchez Guzmán y Alvaro Eguía Romero. Varias personas que componen el comité son: el Subsecretario de Gobierno Jaime Delgado Alcalde, quien también es Secretario Técnico del Consejo, el Rector de la UASLP, Mario García Valdez, los directores de las facultades de Derecho de la UASLP, ITESM, UVM, Universidad Tangamanga, Universidad Cuauhtémoc, Universidad Libre de Derecho, Universidad Potosina, Tec Milenio, San Pablo, Champagnat, UCEM y la Universidad Mesoamericana. Participan además: representantes del Consejo Potosino de Abogados, Asociación Autónoma de Abogados, Asociación Potosina de Abogados, Barra Mexicana del Colegio de Abogados, Derechos Humanos y otros grupos civiles.

Es notorio que tanto en el consejo como el comité, figuran 2 tipos de personalidades. Unos dedicados a la vida legislativa y otros a ocupaciones de la vida privada, pero todos, organizadamente están trabajando en bien de la justicia potosina. Precisamente, el hecho de figurar personajes de la vida pública y de la vida privada, confirma o demuestra que el Congreso, en su afán de elaborar un nuevo proceso penal, se está asesorando y rodeando de expertos en la materia, académicos, etc, tal y como lo sostuve en líneas que anteceden. La instalación del consejo y la del comité, nos permite ver los trabajos paralegislativos previos a la creación de la norma procesal penal.

En cumplimiento a sus magnas funciones, seguramente el órgano legislativo, ya tomó en consideración que no es suficiente con la creación de un nuevo procedimiento penal, por que además, resulta necesario armonizarlo con diversas leyes relacionadas con la materia. Para ganar la armonía, requiere modificar varias leyes de las existentes en nuestro marco legal potosino. Entre otras a modificar, se encuentran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado. En relación con la primera ley, por citar algunas de sus disposiciones, el legislador deberá:

1.- Desincorporar de la ley, la actual organización y funcionamiento de los juzgados penales, para incorporar y reglamentar la creación de los jueces de control, tribunales de oralidad o de los jueces de oralidad. Respecto a los 2 últimos, el legislador deberá incorporar a uno de ambos, deberá elegir cuál de ellos resulta idóneo para satisfacer las necesidades que la realidad, la praxis jurídica a grito abierto está reclamando.

2.- Deberá crear una nueva normatividad que rija la competencia de los jueces penales que conocerán desde el libramiento de una orden de aprehensión hasta la ejecución de sentencia, adecuado a las reformas constitucionales, dotando de competencia a los jueces de control, jueces o tribunales de oralidad, sin perder de vista, por ejemplo, el artículo 20, inciso A, fracción IV de la Carta Magna, que establece el principio de que al juez que haya conocido previamente del caso, le está prohibido celebrar el juicio.

3.- Contemplar las normas relativas al turno de la consignación con detenido, de cateos y de las medidas precautorias, etc., por que de estas actuaciones procesales, de acuerdo con la constitución, no podrá conocer el juez penal, sino el juez de control.

4.- El turno de los asuntos sin detenido, no escapa de reforma, dado que de ellos conocerá el juez de control y no el juez penal.

5.- Continuando con el tema de los turnos, el de explantes, así conocido en el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, no debe escapar a la mente del legislador, cuenta habida que la presencia judicial en los explantes con fines de donación de órganos y tejidos, actualmente está prevista en el artículo 76 Bis de la Ley Adjetiva Penal, pero como está se verá sustituida por la nueva ley acusatoria y oral, entonces en otra o en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberá estar normado el turno de explantes.

Cabe resaltar que en el transcurso de este turno, la autoridad judicial debe estar disponible las 24 horas de la semana, por que el explante de órganos y tejidos no tiene hora ni día; mientras que por respeto al principio de continuidad, por regla general, los juicios orales, se ventilarán ininterrumpidamente hasta su conclusión, a cualquier hora del día. Es así que la celebración de los juicios y la práctica de los explantes, pueden verificarse simultáneamente en 2 lugares distintos: La primera en las salas de audiencias y la segunda, en el quirófano del Hospital Central Ignacio Morones Prieto en esta ciudad; en cambio, la autoridad no puede estar al mismo tiempo en ambos lugares.

Sobre este contexto, le sugeriría al creador de la ley, examinará una de estas 2 fórmulas siguientes: El juez penal no conocerá del trámite de juicios orales durante su turno de explantes; o bien, descargar al juez dicha encomienda procesal. Aunque no soy yo quien debe legislar, me inclino por la fórmula segunda. Tengo sobradas razones que sostienen mi postura legislativa, pero con el ánimo de no incurrir en largas disgresiones, me limito a decir que siguiendo a Wróblewski, la norma debe estar orientada hacia ciertos objetivos y el legislador debe determinar la finalidad de la ley. En el caso concreto, la presencia de la autoridad judicial en la práctica de los explantes prevista en el artículo 76 Bis del Código de Procedimientos Penales, a mi leal saber y entender, carece de "ratio legis" y está desprovista de objetivos y de fines esenciales. No dudo que la ley procesal o la orgánica, tengan otros fines, pero a mi criterio, en nada jurisdiccionales.

Como quiera que sea, la autoridad debe cumplir con la ley. Sin embargo, el cumplimiento a la ley orgánica y a la ley procesal, en demasia, apartan y distraen a la autoridad judicial de su labor que por excelencia le confiere el artículo 17 de la Constitución Federal, que es la Impartición de justicia.

Tocante al Código Penal, por citar algunos casos, el creador de la ley, deberá:

1.- Establecer y regular un catálogo de mecanismos alternativos de justicia y ajustarlo al artículo 17 párrafo tercero de la constitución reformada, o bien, incorporar los al procedimiento acusatorio y oral, habrá que ver los más convenientes en metodología y en dogmática legislativa.

2.- Ajustar la reparación del daño en concordancia con el espíritu del artículo 17 párrafo tercero de la reforma constitucional y con el catálogo citado.

En este rubro, merecen especial atención, tanto el procedimiento especial seguido a los inimputables como la conciliación tendiente al pago de la reparación del daño. Ciertamente, estas personas por su situación especial, no tienen capacidad para delinquir ni capacidad jurídica para obligarse, así que no les resulta aplicable el procedimiento ni los mecanismos alternativos de solución de conflictos, aplicables a los inculpadados comunes.

La regulación del procedimiento oral de los inimputables es imprescindible, aunque con reglas distintas al procedimiento oral a seguir a los demás justiciables; empero la conciliación, por ejemplo, habrá que estudiar a fondo su necesidad pragmática procesal. En caso remoto, la conciliación precisa de un mecanismo



normativo jurídico para instrumentarla. En el supuesto contrario, la prohibición de conciliar, debe estar prevista en una norma.

En título semejante al estudiado en los párrafos antecedentes, el Congreso del Estado, necesita revisar el artículo 11 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme al cual el estado y los municipios deben evitar los procedimientos de mediación en donde intervengan mujeres. En su caso, el creador de la norma, debe subordinar la mediación al artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Federal.

3.- Crear las normas que permitan hacer efectivo el pago de la reparación del daño.

Estas son pocas muestras del universo laboral que le espera o está enfrentando el legislador, pero de todo el universo de reformas que demanda la constitución, faltan más leyes por crear y más leyes por modificar. Armonizado que fuere dicho universo legal, nuestro órgano legislativo, deberá resolver 2 problemas inminentes en toda modificación y creación de la nueva ley, a saber: La fecha a partir de la cual entrará en vigor el procedimiento penal acusatorio y oral y el momento en que perderá su vigencia el procedimiento penal tradicional.

En la solución del primer punto, es necesario señalar que en principio, el legislador federal, en el transitorio segundo de las reformas constitucionales, le delegó la solución a ese

problema; de modo que en su momento, el legislador potosino, sin duda, establecerá el día, mes y año, en que las autoridades y los justiciables deberemos cumplir con ese nuevo cuerpo de leyes. Después, en el propio transitorio, el autor de las reformas constitucionales, trazó a nuestro legislador local, el camino a seguir, al imponerle la obligación de emitir la declaratoria de señalar expresamente que el sistema penal acusatorio lo ha incorporado a la legislación penal adecuada a la Constitución Federal. En otras palabras, el procedimiento penal acusatorio y oral, entrará en vigor el día, mes y año, ciertos y determinados.

El segundo de los puntos citados, encuentra su solución en el transitorio cuarto, conforme al cual los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema, seguirán tramitándose de acuerdo con el sistema tradicional.

Bueno, en la casuística jurídica, vamos a ver que los sujetos activos pueden cometer un hecho tipificado como delito en el Código penal, durante la vigencia del actual Código de Procedimientos Penales y luego ser consignados el día en que ya está en vigor el nuevo procedimiento penal, o sea, que estamos en presencia de 2 fechas: la del delito y la de consignación. De aquí se desprenden las siguientes obligadas preguntas:

1.- ¿Cuál de las 2 fechas servirá de base para establecer si un asunto deberá tramitarse conforme al procedimiento tradicional o conforme al nuevo procedimiento penal? ¿Servirá de base la fecha en que el sujeto activo cometió el delito, o la fecha en que fue consignado ante la autoridad judicial? ¿La fecha del delito o la fecha de consignación?

2.- El ofendido presenta su querrela durante la vigencia del procedimiento tradicional y el Ministerio Público ejercita acción penal cuando ya está en vigor el nuevo procedimiento. Ahora pregunto: ¿Quién será competente para conocer del asunto, el juez penal o el juez de control?

3.- El Ministerio Público recibe de la policía ministerial un sujeto activo que detuvo en flagrante delito, durante la vigencia del actual Código de Procedimientos Penales, y al otro día en que lo consigna ante la autoridad judicial, entra en vigor el nuevo procedimiento. Ahora surge la misma pregunta formulada en el punto anterior. Pero aún no terminan las preguntas obligadas, las preguntas siguen... siguen... siguen... y paso a desplegar varias de ellas en estos términos:

4.- ¿Cómo seguirán tramitándose los asuntos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo procedimiento? Bueno, en el transitorio cuarto, el legislador federal ya solucionó este problema, solución que ya quedó estudiada con anterioridad.

Por mi parte, quiero agregar que la pragmática y la lógica legislativas, indican que los procedimientos iniciados al amparo del Código de Procedimientos Penales, deben continuar su trámite también al amparo del mismo código y no del nuevo procedimiento, mismo que evidentemente debe regir para el futuro y no para el pasado. Entonces, ahora brota una pregunta obligada más:

5.- ¿Cuánto tiempo tendrá aplicación el

actual Código de Procedimientos Penales? Por ahora lo que puedo decir, es que con las reformas constitucionales, podemos hablar de dos procedimientos penales distintos. Uno, el nuevo procedimiento, denominado Acusatorio y Oral que abrogará al otro, llamado Procedimiento Tradicional. Como este será sustituido por aquel; de aquí se puede pronosticar la futura muerte y sepultura del actual Código de Procedimientos Penales, o sea, que daremos la "bienvenida" al nuevo y el "adiós" al antiguo. No obstante el pronóstico citado, la pregunta sigue sin responder. Tratando de responder a la pregunta, pienso que es impredecible la temporalidad de vida del Código Procesal Penal, a lo más que me puedo acercar es a responder que un día, mes y año deberá entrar en vigor el nuevo y otro día, mes y año, dejará de tener aplicación el anterior,

6.- ¿Cuándo entrará en vigor el nuevo y cuándo perderá vigencia el otro procedimiento?

La respuesta a la primera pregunta, corresponde a los señores diputados, quienes en cumplimiento al transitorio segundo de las reformas constitucionales, seguramente, en algún artículo transitorio de la nueva ley adjetiva, dispondrán lo conducente.

Respecto a la respuesta correlativa a la segunda pregunta, cabe resaltar que nadie podemos predecir el día, mes y año en que tal código dejará de ser aplicado. Por ello, reitero que los asuntos iniciados con anterioridad al nuevo procedimiento, deberán continuar tramitándose hasta su conclusión, con el procedimiento penal tradicional. La conclusión de dichos asuntos no tiene fecha definida ni cierta, pues resulta imposible conocer el día, mes y año de conclusión; empero sí es posible predecir que al momento de entrar en vigor el nuevo código, todavía no estarán terminados de tramitar los asuntos radicados con el código anterior. Por lo tanto, la nueva ley no abrogará inmediatamente a la vieja ley. La nueva y la vieja ley, serán aplicadas coetáneamente, lo cual significa que ambos procedimientos durante un tiempo indefinido, tendrán vigencia simultánea, pero a la luz de normas y efectos jurídicos diferentes. La vigencia simultánea se irá desvaneciendo en la medida que terminen los asuntos tramitados con la ley anterior y perdurará hasta la fecha de conclusión del último de dichos asuntos. La conclusión del último asunto, dará muerte al actual Código de Procedimientos Penales, sepultará a toda nuestra tradición procesal mexicana, específicamente a la potosina, por lo que a nosotros se trata. El día, mes y año, en que concluirá el último de los asuntos penales tramitados con el procedimiento tradicional, nadie lo sabe ni nadie lo podemos saber, es impredecible; lo único que podemos saber, es que ese asunto concluirá en un día que indudablemente habrá de llegar.

Abundando a cerca del tópico que nos ocupa, el cumplimiento a las reformas constitucionales aquí en San Luis Potosí, no solamente es obra que edificará el Congreso del Estado; las reformas también envuelven tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Judicial. Por ahora y brevemente, quiero referirme al último de los citados.

Ciertamente, el Poder Judicial del Estado, también tiene su cometido en la función legislativa, pero no en cuanto a la creación de

disposiciones generales, sino en torno a sus facultades que le confiere su ley orgánica en el artículo 94 fracciones XXXVI, XXXVII y XL, para emitir acuerdos, expedir y modificar reglamentos.

Además de los compromisos anteriores, el Poder Judicial del Estado, por medio del Consejo de la Judicatura, también tiene uno más: El académico, concerniente a la capacitación de su personal jurídico, con el fin de actualizar y preparar a todos sus funcionarios en la enseñanza, interpretación, técnica y la aplicación de la nueva dinámica procesal penal. Es cierto que en nuestro querido estado, aún no está en vigor el procedimiento acusatorio y oral; sin embargo, en Junio de 2016 necesariamente deberá estar regulado en nuestra legislación penal potosina; pero el espacio de tiempo que se interpondrá entre el día de hoy y esa anualidad, nos brinda a los abogados, ya postulantes, ya funcionarios, la oportunidad de recibir capacitación en la materia, para que en su tiempo, podamos dar la bienvenida al procedimiento penal acusatorio y oral. Para no quedar indiferente y sí en cambio, sobresalir coherentemente con su compromiso de capacitación, el Poder Judicial, a través del Instituto de Estudios Judiciales, se avocó a la tarea de organizar varios cursos en la materia que nos ocupa. Los cursos son los que paso a desplegar en renglones siguientes:

1.- Sobre el Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral, expuesto por personal de la Conatrib, desde el 12 de Junio hasta el 30 de Octubre de 2009.

2.- Temas Selectos Para la Instrumentación del Sistema Penal Acusatorio, explicado por personal del Inacipe, los días 19, 20, 21, 22 y 23 de Octubre de 2009.

3.- Curso Taller Teórico Práctico Sobre Juicios orales, enseñado por varios jueces de oralidad del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Zacs los días 20, 21, 27 y 28 de Noviembre del año pasado.

4.- Los retos y Perspectivas del Nuevo Proceso Acusatorio Oral, desarrollado por los jueces citados, en 4, 5, 11 y 12 de Diciembre de 2009, en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

5.- Destrezas del Litigio Oral, a cargo del Inacipe, desde el 12 hasta el 16 de Abril del presente año.

6.- El Ministerio Público en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, ilustrado por el Inacipe, desde el 14 hasta el 17 de Junio de 2010.

Amigos, colegas, me despido de ustedes diciéndoles: ¡Disfruten cada momento de su vida, como si fuera el último!



Relatora Especial de la ONU visita al Poder Judicial del Estado

"La independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados la tenemos que cuidar todos los días, para que intereses ajenos no manipulen ni contaminen un fallo o una postura judicial", señaló la Lic. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque y Silva Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al reunirse con magistrados, jueces y consejeros de la Judicatura, en el marco de su visita oficial a San Luis Potosí.

En la reunión de trabajo se abordaron temas relacionados con la independencia de jueces y magistrados, la reforma penal y la justicia indígena en San Luis Potosí.

El Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez expuso el interés del Estado por entrar a la reforma penal y las actividades que en lo particular, el Poder Judicial del Estado ha emprendido, principalmente en materia de capacitación.

El magistrado Salvador Avila Lamas expuso aspectos de la integración, responsabilidades de los integrantes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, la necesidad de transformar el juicio de amparo y fortalecer la justicia local con leyes y con presupuesto suficiente que permita atender los reclamos sociales hacia las instancias encargadas de impartir justicia.

La Juez Diana Isela Soria Hernández, Presidenta de la Asociación de Jueces, señaló que se requiere que "la independencia judicial se traduzca en una actividad permanente de preparación personal y académica que haga a los jueces conscientes de su misión y orgullosos de su encargo. Que ser Juez sea un honor, no un empleo; que los pares lo reconozcan como tales y que los ciudadanos los identifiquen como modelos de conducta; que los subalternos perciban su liderazgo y que los otros Poderes respeten su investidura; que como expresión de la voluntad popular implícita en las normas constitucionales, se reconozca que son las competencias las que distinguen, no las designaciones".

Los magistrados Manuel Bravo Zamora y José Armando Martínez Vázquez, integrantes de la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia presentaron un recuento de las actividades emprendidas desde el año 2000 con consultas comunitarias, que permitieron el diseño de la Ley de Administración de Justicia Indígena, que ha sido modelo para varios estados de la República, así como la capacitación a jueces auxiliares que llevan a cabo de manera permanente, para la correcta aplicación de esta ley, lo que provocó comentarios muy positivos por parte de la representante de la ONU.

La Lic. Gabriela Carina Knaul, explicó que esta visita se hizo con el objetivo de acercarse a los integrantes del Poder Judicial para que conozcan a este organismo internacional que protege el ejercicio de los jueces, "que puede ofrecer ayuda porque hay obligaciones internacionales con México, que tienen que ser atendidas".

Durante su visita al Poder Judicial, la Relatora Especial de la ONU, quien ha fungido como juez en el Poder Judicial de Brasil –su país de origen– recorrió algunos espacios de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez"; en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia conoció la funcionalidad del Toca Electrónico y en el Juzgado Quinto Civil, el trabajo de cada una de sus áreas.



X Reunión Nacional de Presidentes de Tribunales y Procuradores de Justicia del País

Teniendo como marco la Ciudad de Durango, Dgo, el pasado mes de agosto, se verificó la X Reunión Nacional de Presidentes de Tribunales y Procuradores de Justicia del país; evento en cuya ceremonia inaugural se contó con la presencia del Lic. Ismael Hernández Deráz, Gobernador Constitucional del Estado; Lic. Arturo Chávez Chávez, Procurador General de la República; Dr. Rodolfo Campos Montejó, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), y del Lic. J. Apolonio Betancourt Ruiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango; por parte del estado de San Luis Potosí, estuvieron presentes el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el Lic. Cándido Ochoa Rojas, Procurador General de Justicia.

Posterior a la inauguración y foto oficial, se concretó la reunión conjunta de Procuradores y Presidentes de Tribunales del país, en la que se discutieron tópicos sumamente importantes y complejos, entre los que destacan: El Narcotráfico; La Justicia de Adolescentes; El Arraigo; y, La Extinción de Dominio.

Actividades Supremo Tribunal del Estado



Al presentar su 1er. Informe Ciudadano, el Gobernador del Estado, Dr. Fernando Toranzo Fernández refrendó su respeto, amistad y colaboración con los Poderes Judicial y Legislativo del Estado.



Con la representación del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez, asistió a los informes de actividades del Congreso del Estado y del Ayuntamiento de la ciudad de San Luis Potosí.



Estudiantes visitan al Poder Judicial del Estado

Pláticas con magistrados, jueces y funcionarios del Consejo de la Judicatura, que permiten obtener información de primera mano sobre la función del Poder Judicial, son algunas de las actividades que los grupos de estudiantes realizan cuando visitan la Ciudad Judicial "Presidente Juárez".

En este período nos visitaron estudiantes de la Universidad Tangamanga y de la Universidad de Matehuala, quienes grabaron en video sus entrevistas para el programa "Diálogos", que se transmite en TV Reactiva, canal de esta institución educativa.



Fotografía cortesía de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado.

Gira del Presidente de la República por el Estado de San Luis Potosí

Al quedar inaugurado el tramo Cerritos-Entronque Tula, una carretera que representa más competitividad, conectividad y seguridad para quienes la utilicen, el Presidente de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, afirmó que su gobierno trabajará por los potosinos, sin distinción de colores, partidos o regiones.

En la ceremonia oficial, celebrada en la caseta de cobro de esta nueva vía de comunicación, también estuvieron presentes el Gobernador del Estado, Dr. Fernando Toranzo Fernández; el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del STJE y el Diputado Manuel Lozano Nieto, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Esta nueva vía, que atraviesa los municipios de Cerritos, Guadalcázar y Ciudad del Maíz, tipo A2 y con una longitud de 54.6 kms., acorta una distancia de 180 kms. de San Luis a Monterrey. En su construcción se generaron un total de mil 500 empleos directos e indirectos.



Conferencia de la Juez Rebeca Medina Violencia familiar y de género: órdenes de protección y emergencia

En el marco de la capacitación conjunta en el tema de perspectiva de género, entre el Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Lic. Rebeca Medina García, Juez Primero de la Familiar, brindó a Ministerios Públicos la conferencia “Violencia familiar y de género: órdenes de protección y emergencia”, encaminada a que la atención a estos asuntos se realice con una perspectiva eminentemente social.

Entre las autoridades estatales presentes, estuvieron la Dra. María Luisa Ramos Segura, Presidenta del DIF Estatal, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; la Profa. Teresa de Jesús Mendoza Rivera, Directora del Instituto de los Mujeres y el Lic. Diego Amaro González, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Al dar la bienvenida a autoridades y ministerios públicos al evento que se desarrolló en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial, el Magistrado Sánchez Márquez reconoció que en la atención a la violencia familiar y de género, “la suma de esfuerzos facilita el logro de los objetivos en su prevención, sanción y erradicación”.

Agregó que gracias al esfuerzo y sensibilidad de los gobiernos y la sociedad, se han registrado importantes avances en la lucha contra la violencia familiar y hacia las mujeres en los últimos años, tanto en el ámbito legislativo como en el diseño y ejecución de políticas públicas en los tres órdenes de gobierno, “quienes integramos los órganos de justicia tenemos la obligación de promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a mecanismos e instrumentos de protección y procedimientos legales, que salvaguarden sus derechos protegidos por la ley”.

En el desarrollo de la conferencia, la Juez Rebeca Medina García, expuso ampliamente el tema de la violencia familiar y de género partiendo de la institución de la familia y su transformación social que ha tenido en la actualidad, hasta la necesidad de que la atención a las víctimas de la violencia se realice libre de estereotipos que le generen inclusive, una victimización institucional.

La Juez Medina García es representante del Poder Judicial del Estado en el Consejo para la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar en el Estado y ante el Sistema estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.



El Consejo de la Judicatura Inaugura nuevas instalaciones para los Juzgados de Primera Instancia de Rioverde

La inauguración de las nuevas instalaciones de los Juzgados de Primera Instancia en la ciudad de Rioverde, cabecera del Cuarto Distrito Judicial representó un paso importante para la dignificación de los espacios judiciales, que además, permitirá brindar un mejor servicio también a los ciudadanos de Ciudad Fernández y San Cirilo de Acosta.

Acompañado por los Consejeros de la Judicatura Miguel Gutiérrez Reyes y Guillermo Balderas Reyes; del Presidente Municipal, Sr. Hilario Vázquez Solano, la Lic. Luz María Enríqueta Cabrero Romero, Coordinadora General de la Defensoría Social y abogados postulantes de esta región del estado, el Magistrado Presidente dio inicio a una nueva etapa en la impartición de justicia, con el corte de listón.

Durante el acto protocolario de corte de listón, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, agradeció la voluntad y disposición del Gobernador del Estado Dr. Fernando Toranzo Fernández, cuyo gobierno otorgó en comodato del Poder Judicial estas instalaciones, dando una “clara muestra de su firme disposición de coadyuvar con la administración de justicia en nuestra entidad, primordialmente con la justicia penal, tema de interés prioritario en la agenda del estado mexicano y de San Luis Potosí”.

En esta ceremonia de gran importancia para el Poder Judicial, también estuvieron presentes, el subprocurador regional, Lic. Armando Martínez Martínez, el Director del Centro Estatal de Reclusión, Lic. Ignacio Zorrilla, integrantes de las asociaciones y colegio de abogados de la zona media de la entidad, así como los jueces y personal de los juzgados.



Administración de Justicia con Respeto Total a los Derechos Humanos

El Poder Judicial del Estado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos firmaron un convenio de colaboración para desarrollar acciones de capacitación, educación e información en derechos humanos para los integrantes del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que se reflejen en una tutela efectiva de los derechos humanos en la impartición de justicia.

El Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aseguró que la firma de este convenio “permitirá avanzar de manera importante en que se conozcan los contenidos de los derechos humanos, es decir, ir más allá de que sólo se conozca el concepto, lo que permitirá que la legalidad sea un distintivo de nuestro país”.

El Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, destacó que la importancia de esta coordinación radica en que “los derechos humanos han tenido un creciente impacto en los sistemas legales de todo el mundo, y en consecuencia, ha influido en el trabajo diario de magistrados y jueces, por lo que se requiere una capacitación constante en esta materia, para que dentro de la función jurisdiccional se logre una tutela efectiva de los derechos humanos”.

El Presidente de la CEDH, Lic. José Ángel Morán Portales expuso su interés de sumarse al trabajo que el Supremo Tribunal de Justicia, a través de la Comisión de Justicia Indígena lleva en materia de capacitación a los jueces auxiliares de todo el Estado, por lo que este convenio permitirá que la CEDH coadyuve “en una mejor impartición de justicia para las personas que más lo necesitan”.

El grupo de enlace, responsable del cumplimiento de este convenio está integrado por el Consejero de la Judicatura Miguel Gutiérrez Reyes, el Dr. José Zamora Grant, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH y el Lic. Rubén Delgado Rodríguez, Secretario Ejecutivo de la CEDH.



Entrega de Constancias a Participantes en Diplomado “El Sistema Acusatorio Adversarial y Justicia Alternativa”

Al concluir los cinco módulos que contempló el diplomado “El Sistema Acusatorio Adversarial y Justicia Alternativa”, organizado por la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, la Facultad de Derecho de la UASLP y el Poder Judicial del Estado, se entregaron las correspondientes constancias a los participantes.

El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Sánchez Márquez, felicitó a los funcionarios judiciales, ministerios públicos, defensores de oficio, abogados postulantes y estudiantes de Licenciatura en Derecho, que participaron en este curso, por el gran esfuerzo para seguir preparándose, exhortándoles a continuar con la capacitación continua, citando el postulado de Couture que dice “estudia, porque cada día que pasa serás menos abogado”, el cual, –dijo- se hace muy presente hoy, además de que el estudio nos prepara para dar un mejor servicio a los justiciables.

Destacó la coordinación entre la Casa de la Cultura Jurídica, la Facultad de Derecho de la UASLP y el Poder Judicial que permitió llevar a cabo este diplomado sobre el sistema acusatorio adversarial y justicia alternativa, “que esperamos pronto podamos instaurarlos en San Luis Potosí”, informando que para ello- “se trabaja directamente con diputados de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado”.

En los cinco módulos de este diplomado, se abordaron los sistemas procesales de justicia penal; los sujetos procesales, los principios rectores y la teoría del caso en el sistema acusatorio adversarial; las etapas del proceso penal acusatorio: la etapa de investigación y justicia alternativa; la etapa intermedia, justicia alternativa y procedimientos especiales; la etapa de juicio oral, recursos, ejecución de sentencia y juicio de amparo.



PJE y Universidad Tangamanga firman convenio apoyo a la Educación Continua de Servidores Judiciales

El Derecho exige una preparación continua, por lo cambiante que es esta rama del conocimiento; para fortalecer las posibilidades de estudios de licenciatura, maestría y doctorado de sus trabajadores, el Poder Judicial firmó un convenio de colaboración y apoyo con la Universidad Tangamanga, cuyos beneficios se harán extensivos a los hijos de los servidores judiciales.

El Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura y el C.P. Enrique Morales Motilla, Rector de la Universidad Tangamanga firmaron el convenio que por una parte, permitirá a los estudiantes universitarios prestar su servicio social y prácticas profesionales en los espacios judiciales y del Consejo de la Judicatura y por otra parte, permitirá a los trabajadores del Poder Judicial y sus familias acceder al programa de becas en licenciatura y en posgrado que ofrece la Universidad Tangamanga.

El magistrado Sánchez Márquez dijo que la importancia de esta colaboración institucional radica en que la profesión jurídica requiere fortalecerse a fin de alcanzar uno de los más altos ideales modernos, como lo es el estado de derecho.

El C.P. Enrique Morales Motilla, Rector de la Universidad Tangamanga, señaló que brindar opciones de profesionalización y capacitación a los trabajadores es resultado del seguimiento a la inserción laboral de sus alumnos y a sus demandas de crecimiento profesional.

Atestiguaron esta nueva etapa de colaboración y apoyo entre el Poder Judicial y la Universidad Tangamanga, los Consejeros de la Judicatura Ernesto de la Garza Hinojosa, Miguel Gutiérrez Reyes, Guillermo Balderas Reyes; la Lic. Diana Isela Soria, Presidenta de la Asociación de Jueces; el Maestro Laurencio Faz Arredondo, Director del Instituto de Estudios Judiciales y la Lic. Patricia Vélez Nieto, Directora de Recursos Humanos y quien será el enlace para el cumplimiento de este convenio; por parte de la Universidad Tangamanga estuvieron presentes el Lic. José Raymundo González Jiménez, Director de Vinculación; el Dr. José Silverstein Toruncha, Director de Posgrado y el Lic. Edgardo Juárez Álvarez, Director del Plantel San Luis de la Universidad Tangamanga.



El Lic. Ernesto de La Garza Hinojosa, concluye su periodo Constitucional en el Consejo de la Judicatura

Al concluir su periodo constitucional, el Licenciado Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, Consejero integrante del primer Pleno de este órgano colegiado del Poder Judicial del Estado, recibió una emotiva despedida por parte de Consejeros, funcionarios y colaboradores en general, destacando en este evento la presencia de los Consejeros retirados, Licenciados Jesús Motilla Martínez y Víctor Jorge Hernández García.

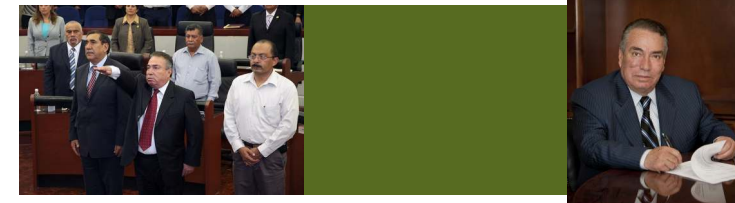
El Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez, junto con los Consejeros Miguel Gutiérrez Reyes y Guillermo Balderas Reyes le entregaron un reconocimiento por su trabajo, capacidad y dedicación al fortalecimiento del Poder Judicial del Estado durante los cinco años de su mandato constitucional.

El Magistrado Presidente destacó “su línea de trabajo y compromiso institucional con el Consejo de la Judicatura y desde luego, con el Poder Judicial”. Con el afecto forjado desde el año 2005 al haber coincidido en comisiones de trabajo y actualmente en el Pleno de este órgano colegiado, le agradeció los detalles de amistad, de colaboración y le deseó el mejor de los éxitos en sus futuras actividades.

Al tomar la palabra, el Consejero Ernesto de la Garza señaló que “la emotividad del momento me lleva a la evocación nostálgica de aquella primera generación de Consejeros, pero ello no significa que pretenda conferir a ésta, un mayor o especial mérito, nuestra institución demanda crecimiento y evolución sostenida y ello desde luego, implica que diariamente todos quienes constituimos su fuerza laboral, debemos empeñar nuestro mejor esfuerzo para mantener perfeccionar e incluso, redireccionar proyectos y líneas de trabajo”.

Ante la presencia de los ex Consejeros Jesús Motilla Martínez y Víctor Jorge Hernández García, con quienes el Licenciado de la Garza Hinojosa compartió la responsabilidad que “de particular privilegio y complejidad de dar inicio a la planeación, edificación de las estructuras de este órgano administrativo y de gobierno que es el Consejo de la Judicatura”.

Con emoción, el Lic. de la Garza Hinojosa expresó a todos los asistentes su gratitud por todas las atenciones que en el ámbito institucional y personal le dispensaron y se manifestó satisfecho por los logros alcanzados, y confiado de que este órgano “que vimos nacer hace cinco años queda en las mejores manos”.



Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga, asume Funciones como Consejero de la Judicatura

Tras haber rendido protesta en el Congreso del Estado, el Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga, asumió funciones como Consejero de la Judicatura.

A su llegada al Poder Judicial del Estado, sostuvo reuniones con magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y funcionarios del Consejo de la Judicatura, a quienes expresó su disposición a coadyuvar, “muy fuerte para lograr un mejoramiento en la administración de justicia, y que el trabajo que se realice se refleje en una justicia pronta y expedita para los justiciables”.

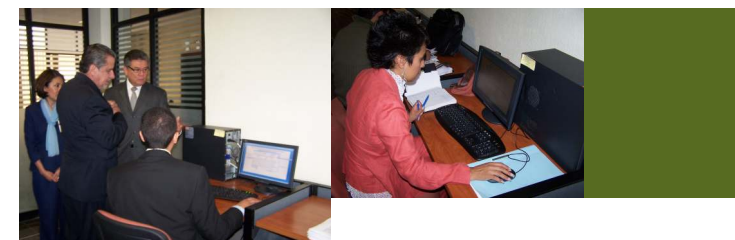
Sostuvo su confianza en esta institución, afirmando que “yo creo en el Poder Judicial, siempre ha sido transparente y en toda mi vida como litigante así lo sentí”.

Con base en su experiencia como abogado litigante, señaló que como integrante del Pleno del Consejo de la Judicatura trabajará para que las demandas de los justiciables sean hechas realidad”.

El Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Se desempeñó en el cargo de Ministerio Público del Fuero Común de 1970 a 1973, posteriormente, estuvo como titular en la Dirección Jurídica de la compañía Servicios Jurídicos S.A. de C.V. Su trayectoria como abogado postulante abarca desde el año 1974 a 1997, especializándose en materia penal.

En 1997, el Ejecutivo del Estado expidió a su nombre, nombramiento de Notario Público, adscrito a la Notaría Pública Número 27, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial de San Luis Potosí. Siendo integrante del Consejo Directivo del Colegio de Notarios de nuestro Estado, del periodo 2003-2005. Destacando su asistencia anual a las Jornadas Regionales y Congresos Nacionales organizados por los distintos Colegios de Notarios de las diversas entidades federativas, así como de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

Como parte de su trabajo en el Consejo de la Judicatura, se ha integrado a las Comisiones de Administración y Presupuesto; de Carrera Judicial; de Adscripción, y a la Comisión Mixta para la Atención a los Asuntos de Transparencia e Imagen Institucional del Poder Judicial del Estado.



Módulo de Expediente Electrónico en el Juzgado Primero Civil

El Poder Judicial del Estado brinda un nuevo servicio a abogados postulantes y justiciables en general a través del Módulo de Consulta de Expedientes Electrónicos en el Juzgado Primero Civil, el cual se suma al que opera en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Al dar inicio al funcionamiento de este nuevo sistema de consulta de expediente electrónico, el magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura sostuvo que el uso de la tecnología para acercar los Juzgados y Salas a los usuarios de la justicia es “el futuro del Poder Judicial, tenemos que aprovechar las posibilidades que nos brindan el uso de nuevos sistemas para no quedarnos rezagados en el uso de las herramientas que la modernidad nos impone y que la misma sociedad nos demanda”.

Los consejeros de la Judicatura, Miguel Gutiérrez Reyes, Guillermo Balderas Reyes y Juan Carlos Barrón Lechuga destacaron los beneficios que este nuevo servicio tiene, como son el rápido acceso a los asuntos por parte de abogados y justiciables; la seguridad con la que opera, porque solamente mediante el uso de un nombre de usuario y clave se pueden consultar expedientes; brinda transparencia al trabajo judicial porque se puede ver en cualquier momento el avance de los asuntos, es decir, desde los autos de radicación, hasta la emisión de sentencias.

Otros de los beneficios es que se anula la posibilidad de extravío de expedientes o documentos, se disminuye el deterioro de los expedientes al acceder a este sistema y los abogados postulantes pueden consultar por este nuevo sistema, todos los asuntos en los que están interviniendo.

IMES Y PJE Impulsan Capacitación

Con el objetivo de que personal de las instituciones gubernamentales tengan la debida preparación en los temas de género para que se pueda dar un cambio sustancial en su atención, el Poder Judicial del Estado conjuntamente con el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), han impartido los cursos "Sensibilización de género", "Perspectiva de Género en el Modelo de Actuación Judicial" y el "Curso Especializado sobre Trata de Personas".



Curso Especializado sobre Trata de Personas

Una de las acciones relevantes derivadas de este curso, fue la integración del grupo de trabajo que elaborará un Plan Estatal contra la Trata de Personas en nuestra entidad, para ello, se convocó a representantes de los tres Poderes del Estado, académicos, organizaciones de la sociedad civil y la CEDH.

En el inicio del programa, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, dio la bienvenida a los asistentes y la declaratoria inaugural estuvo a cargo de la Dra. María Luisa Ramos Segura, Presidenta de la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

La Directora del Instituto de las Mujeres (IMES), Profra. Teresa de Jesús Mendoza Rivera, mencionó que la trata de personas es el injusto que mayormente atenta contra los derechos humanos, vulnera la dignidad de las víctimas, afecta a las familias y comunidades enteras, pero sobre todo, fractura la condición de humanidad de quienes la sufren.

Por su parte, la Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Población, Teresa Galicia Saldaña, dio a conocer datos importantes que enmarcan la problemática de la trata de personas en el país, el cual es considerado como un crimen que afecta a más de 4 millones de personas a nivel mundial, según el programa de población de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La capacitación estuvo a cargo del Dr. en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Erick Gómez Tagle López, quien también es integrante del Comité Directivo de Erradicación Explotación Sexual Comercial Infantil, y con más de 70 trabajos en libros y revistas especializadas; también fue integrante del Comité Dictaminador del Fondo de Proequidad del Instituto Nacional de las Mujeres.



Curso "Sensibilización de Género"

Asistieron a este curso representantes de Cavid, Cavif, Subprocuraduría de delitos sexuales, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Prodem, Sedesore, INEGI, Inpojuve, Secretaría de Salud, Secretaría de Cultura, Sege, Otra Oportunidad, Imes y Poder Judicial del Estado.

El Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia clausuró este curso que se realizó con el objetivo de sumar esfuerzos institucionales para avanzar en materia de respeto y equidad de género.



Curso "Perspectiva de género en el modelo de actuación judicial"

Este curso estuvo dirigido a los integrantes de las corporaciones de seguridad estatal y municipal y a los servidores judiciales que tienen a su cargo la intervención inmediata en los casos de auxilio de las mujeres víctimas de violencia.

El instructor de este curso, Licenciado Jaime Reyna López, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dijo que "la violencia hacia las mujeres es un problema recurrente y que desafortunadamente está creciendo, por lo que, como servidores públicos, debemos eliminar la cultura machista y tratar con equidad a hombres y mujeres".



INACIPE Imparte Curso Sobre Prevención y Combate al Narcotráfico

Ante la proximidad de la entrada en vigor de la reforma legal que otorga facultades a las instituciones estatales de procuración y administración de justicia para atender asuntos de narcomenudeo, el Poder Judicial del Estado y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe) imparten el curso "Marco Jurídico de Prevención y Combate al Narcotráfico".

El decreto publicado el 20 de agosto de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, establece una competencia concurrente de las entidades federativas y la federación, para conocer de los delitos denominados "delitos contra la salud" en el tipo de narcomenudeo, cuando de acuerdo a la tabla prevista en la misma reforma, no excedan de la cantidad establecida por comercio o posesión.

El Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, informó que la postura establecida por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRIJ), es que la entrada en vigencia a esta reforma, requerirá de dos años más para que las procuradurías y poderes judiciales de los estados conozcan de estos asuntos.

"El hecho que nos capacitemos y que estemos preparados para cuando finalmente entre en vigor esta nueva facultad, es importante porque ello nos permitirá seguir actuando de la mejor manera y coadyuvar con otro nivel de autoridad para poder atender este tipo de asuntos y darle una buena respuesta a la sociedad", dijo el Magistrado Sánchez Márquez.

Este curso fue impartido por el Maestro Juan Arroyo López, docente del INACIPE, a funcionarios del Poder Judicial del Estado, Procuraduría General del Estado y abogados litigantes.



México, Líder en Transparencia: Bob Freeman

Robert J. Freeman, Director Ejecutivo del Comité de Gobierno abierto de Nueva York (Comité on Open Government, State of New York) destacó que México es líder en la práctica de la "revelación proactiva" en materia de acceso a la información pública, al haber sido en nuestro país, donde se generó la tendencia de publicar de oficio documentos importante en los sitios web de las instituciones de gobierno.

"La gente no tiene que hacer solicitudes y los gobiernos no tienen que contestar, la información está ahí -en los sitios de Internet- para que la tomemos" señaló Bob Freeman al agregar que esta práctica iniciada en México, ya es la tendencia en todo el mundo -cuando menos en los cerca de 80 países que han aprobado leyes en materia de transparencia- por lo que cuando la gente le pregunta cuál es el país que tiene la mejor Ley de Transparencia, "mi respuesta es México", dijo.

Al impartir la conferencia "Acceso a la Información Pública", a trabajadores del Poder Judicial, como parte del programa de actualización en materia de transparencia y acceso a la información, el funcionario estadounidense, con trayectoria desde 1976 en la oficina encargada de la información pública, destacó la utilidad del sistema Infomex, el cual sirvió para hacer adecuaciones a la ley de los Estados Unidos en esta materia.

En materia judicial, Bob Freeman dijo que en Estados Unidos, la regla general es revelar la información "a menos de que haya una buena razón para decir que no" y aunque las Cortes no están sujetas a la libertad de información sino a otras leyes, en la mayoría de los casos la información que tienen los tribunales es pública, incluyendo mucha información personal; las excepciones, se dan en casos de custodia de menores, en víctimas de delitos sexuales, o en divorcios, en donde las causales no pueden revelarse sin la autorización de un juez.

Determinar lo que debe ser información reservada o no, consideró que "es difícil, porque en la necesidad de proteger la privacidad, lo que creemos hoy puede ser diferente a lo que pensemos mañana", poniendo como ejemplo, la gran información que actualmente se publica en internet mediante las redes sociales como el facebook.

En materia de información pública "las Cortes han dado la pauta, han dicho que los empleados públicos tenemos menos privacidad que cualquier otra persona, porque suponen que nosotros debemos ser más responsables y tener una mejor rendición de cuentas que cualquier otra persona".



Capacitación a Personal Encargado de Archivos

El Consejo de la Judicatura capacitó al personal encargado de los archivos administrativos, con el propósito de instruirlos en el uso del Cuadro General de Clasificación Archivística, que es un documento de carácter normativo en materia de archivos, que todos los entes obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado tienen que elaborar para organizar de manera uniforme los archivos administrativos.

El Maestro Jorge Núñez Chávez, Coordinador de Archivos del Poder Judicial del Estado instrumentó esta capacitación, que permitió resolver las dudas que se han presentado en el uso de este documento, que se implementó en todas las áreas del Consejo de la Judicatura desde el pasado mes de agosto.



Nuevos Elevadores en Ciudad Judicial

Uno de los mayores reclamos de los usuarios de la justicia en la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", era el deficiente servicio de los elevadores.

Agotadas las etapas de licitación, construcción, colocación, además de la revisión por parte de autoridades de Protección Civil, el pasado mes de octubre, magistrados y consejeros de la Judicatura, realizaron el simbólico corte de listón para dar paso a su puesta en funcionamiento en beneficio de trabajadores y justiciables en general.

Los dos elevadores nuevos, brindan un mejor servicio, más rápido y cómodo, en ellos, los pasajeros tienen a la vista la distribución de las oficinas en cada uno de los niveles, e información en braille en los botones accionadores.



Consejo de la Judicatura le Toma Protesta Nuevo Juez de Primera Instancia

El Pleno del Consejo de la Judicatura designó al Lic. Benjamín Garza de Lira como Juez Mixto de Primera Instancia del octavo distrito judicial, con cabecera en el municipio de Tamazunchale.

Al tomarle la protesta, el Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez y los Consejeros Miguel Gutiérrez Reyes, Guillermo Balderas Reyes y Juan Carlos Barrón Lechuga, le dieron la encomienda de realizar un trabajo honesto e imparcial, así como impartir justicia rápida y expedita, apegada a los términos que establece la ley, en beneficio de la población.

El Lic. Benjamín Garza de Lira mediante concurso de oposición, formaba parte de una reserva para la función de juez de primera instancia; con anterioridad, se desempeñó como juez menor en Tampacán, Aquismón, Axtla, Tamasopo y Villa de Ramos y como secretario de estudio y cuenta en las cinco salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El haber sido juez menor en diversos municipios de la zona huasteca, le ha permitido conocer a los justiciables de la región, así como los usos y costumbres de las etnias asentadas en esa región del estado, motivo por el que su designación fortalece el trabajo que magistrados y jueces de este Poder Judicial han venido realizando para la adecuada aplicación de la Ley de Administración de Justicia Indígena.



Curso Uso y Aprovechamiento del IUS 2010

La Casa de la Cultura Jurídica y el Poder Judicial del Estado llevaron a cabo conjuntamente el curso "Uso y aprovechamiento de las herramientas del IUS 2010", que contiene 230 mil criterios compilados y sistematizados, además de otros contenidos y aplicaciones.



Protección Civil Capacita a Brigada de Primeros Auxilios del PJE

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Estatal de Protección Civil, de contar con un encargado de Protección Civil, líderes de piso y brigadistas en las instituciones públicas, el Consejo de la Judicatura ha implementado un programa de capacitación a dos personas de cada área, sobre primeros auxilios, evacuación y salvamento.

En los cursos que Protección Civil Municipal ha impartido a la brigada del Poder Judicial, sus integrantes han aprendido a responder a emergencias médicas con procedimientos básicos de respiración cardiopulmonar, evaluación de la víctima, atención a heridas de hueso, hemorragias y quemaduras.

Para la integración de un programa de Protección Civil en nuestra institución, también se han contemplado su preparación con acciones de evacuación y salvamento, manejo de extinguidotes e hidrantes; información que los responsables de área brindarán a sus compañeros de trabajo.



Conferencias Conmemorativas al Bicentenario del Movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana

En conmemoración al año del Bicentenario del movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, el Poder Judicial del Estado organizó un ciclo de conferencias con un contenido muy plural e interesante, en el cual, destacados historiadores potosinos, abordaron estos dos movimientos determinantes en la vida política y social de nuestro país.

“Españoles en San Luis Potosí, su expulsión 1821-1835”

Conocer el destino de los españoles que permanecieron en el país, una vez consumada la Independencia, le implicó siete años de investigación a la Doctora Ma. Isabel Monroy Castillo reconocida historiadora, actualmente Presidenta de El Colegio de San Luis, A.C., centro público de investigación.

A partir de la Independencia, se empezó a señalar a los españoles como extranjeros, una situación compleja, debido en gran medida a que algunos de ellos se consideraban españoles a pesar de haber nacido en estas tierras y así eran reconocidos por quienes los rodeaban, mientras que otros, avecinados a temprana edad se consideraban americanos y fue necesario establecer la diferencia entre aquellos que habían llegado antes de la independencia y los que lo hicieron a partir de 1821.

“El proceso de Independencia mexicana: mitos, mentiras y verdades”

Con la invitación a todos los mexicanos a interesarnos con mayor profundidad en el estudio de la historia de nuestro país “ahorita que está de moda y no siendo un pretexto”; sintiéndonos obligados a hacerlo ya que “somos herederos de lo que estamos celebrando en este Bicentenario y nos debe llevar a hacer serias reflexiones sobre lo que ha sido la formación de nuestro país”, fue como el Lic. Jesús Motilla Martínez inició su conferencia de título sugerente.

El Lic. Motilla Martínez cuenta con una trayectoria muy amplia como abogado, que le ha permitido incursionar en el desempeño de su profesión, en las áreas jurídicas de diversas instituciones, en la academia y en el Poder Judicial como Magistrado y Consejero de la Judicatura; además, como historiador y miembro de la Academia de Historia Potosina, se ha destacado al contar con diversas publicaciones.

“Justicia durante la Revolución en San Luis Potosí: el caso de los conflictos laborales”.

En la tercera conferencia de este ciclo que conmemoró los dos movimientos de gran transformación social y política de nuestro país, el Doctor Guillermo Luévano Bustamante, abogado de amplia trayectoria académica, Maestro en Historia, Doctorado en Antropología social; expuso importantes aportes que permitieron entender desde otra perspectiva, la Revolución Mexicana en San Luis Potosí.



En su opinión, la celebración del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, debe ser la oportunidad de repensar sobre ese grupo de sujetos que participaron y que fueron los verdaderos autores de los procesos sociales que estamos conmemorando ahora, “como son el campesinado, la clase obrera y las mujeres cuya participación ha sido invisibilizada en aras de exaltar algunas figuras que son valiosas, pero no que no bastan, para una comprensión de la historia desde esa única perspectiva”.

“El movimiento de Independencia, la búsqueda de un nuevo orden jurídico”.

Independencia, libertad y justicia fueron las demandas sociales que exigirían la implementación de un nuevo orden jurídico, expuso en su conferencia, el Maestro Jorge Núñez Chávez, un excelente cierre de este Ciclo de conferencias.

Los alcaldes mayores en la impartición de justicia en el orden civil, en el orden criminal; la justicia eclesiástica y los juicios a los curas Hidalgo y Morelos; la búsqueda de un nuevo orden jurídico, el delito de alta traición a la Patria que está presente desde las primeras declaraciones de la Independencia de México, y un ejemplo de un expediente localizado en el Archivo Histórico del Estado, que es una causa criminal seguido contra una persona que se le consideró traidor a la patria fueron los principales puntos abordados por el Maestro Jorge Núñez, quien cuenta con Licenciatura en Historia, Maestría en Arquitectura y actualmente es Coordinador de Archivos del Poder Judicial del Estado.

Cambio de adscripción de servidores judiciales

JUZGADO	JUEZ
Juzgado Primero Civil	Lic. Diana Isela Soria Hernández
Juzgado Segundo Civil	Lic. María Refugio González Reyes
Juzgado Tercero Civil	Lic. José Armando Vera Fabregat
Juzgado Cuarto Civil	Lic. Graciela González Centeno
Juzgado Quinto Civil	Lic. Javier García Rodríguez
Juzgado Sexto Civil	Lic. Felipe de Jesús Martínez Castillo
Juzgado Séptimo civil	Lic. Miguel Ángel Saucedo Aranda
Juzgado Octavo Civil	Lic. María Evelina Reynoso de la Maza
Juzgado Primero Penal	Lic. Arturo Morales Silva
Juzgado Segundo Penal	Lic. Luis Fernando Gerardo González
Juzgado Tercero Penal	Lic. Juan José Méndez Gatica
Juzgado Cuarto Penal	Lic. Julián Ruiz Contreras
Juzgado Quinto Penal	Lic. Abel Rodríguez Ramírez
Juzgado Sexto Penal	Lic. Juana María Castillo Ortega
Juzgado Séptimo Penal	Lic. Dora Irma Carrizales Gallegos
Juzgado Octavo Penal	Lic. Lesbia Martínez Guzmán
Juzgado Primero Familiar	Lic. Rebeca Anastacia Medina García
Juzgado Segundo Familiar	Lic. Juan Paulo Almazán Cue
Juzgado Tercero Familiar	Lic. María Luisa Pérez Ríos
Juzgado Cuarto Familiar	Lic. Sara Hilda González Castro

JUZGADO	JUEZ
Juzgado Primero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Felipe de Jesús Pérez Saucedo
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Salvador Ruiz Martínez
Juzgado Tercero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Ernesto Rivera Sánchez
Juzgado Primero de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Abel Pérez Sánchez
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Jesús María Ponce de León Montes
Juzgado Primero de 1a Instancia de Rioverde	Lic. María Elena Palomino Reyna
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Rioverde	Lic. Ricardo Rodríguez Rodríguez
Juzgado 1a Instancia de Tamazunchale	Lic. Benjamin Garza de Lira
Juzgado 1a Instancia de Tancanhuitz	Lic. J. Jesús Ledezma Ramos
Juzgado 1a Instancia de Cárdenas	Lic. Martín Salas Mexicano
Juzgado 1a Instancia de Cerritos	Lic. Carlos Díaz Flores
Juzgado 1a Instancia de Venado	Lic. Ma. Rosario Ruiz Ramírez
Juzgado 1a Instancia de Salinas de Hidalgo	Lic. Francisco Rodríguez Zapata
Juzgado 1a Instancia de Santa María del Río	Lic. Ildefonso Gil Gil
Juzgado 1a Instancia de Guadalcázar	Lic. Moisés Gerardo García Moran
Juzgado 1a Instancia de Cd. Del Maíz	Lic. José Godofredo Flores Zavala
Juzgado de Ejecución	Lic. Fausto Cerda Cervantes
Juzgado Especializado	Lic. Olga Regina García López

JUZGADO	JUEZ
Juzgado menor de Aquismón	Lic. Sagario Hernández Pedraza
Juzgado menor de Axtla de Terrazas	Lic. J. Jesús Sánchez Lavastida
Juzgado menor de Cedral	Lic. Alfredo Ochoa Rojas
Juzgado menor de Ciudad Fernández	Lic. Mario Martín Monsiváis Mtz.
Juzgado menor de Coxatlán	José Luis Velázquez Hernández
Juzgado menor de Charcas	Lic. Martín Torres Rosales
Juzgado menor de Ebanó	Lic. José Antonio Echavarría Rivera
Juzgado menor de El Naranjo	Lic. María Teresa García Santiago, encargada del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Huehuetlán	Lic. Juan Miranda Palau
Juzgado menor de Matlapa	Lic. José Luis Ortiz Bravo
Juzgado menor de Mexquitic de Carmona	Lic. Martha Luz Rosillo Iglesias
Juzgado menor de Rayón	Lic. Alejandro Gutiérrez López
Juzgado menor de San Antonio	Lic. Antonio González Concepción, secretario de acuerdos encargado del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Soledad de Graciano Sánchez	Lic. David Amauri Gauna González
Juzgado menor de Tamasopo	Lic. Gerardo Obregon Ramos
Juzgado menor de Tampacán	Lic. Juvenal Acosta Peñaflor, encargado del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Tamuín	Lic. Óscar René Rubio Ramos
Juzgado menor de Tampamolón Corona	Lic. Sonia Margarita López Alvarado, encargada del despacho por ministerio de Ley
Juzgado menor de Tanlajás	Lic. Miguel Ángel Rosas Ávila
Juzgado menor de Tierra Nueva	Lic. Griselda Pacheco Bandera
Juzgado menor de Villa de Ramos	Lic. Raúl Roberto Muñoz Rodríguez
Juzgado Menor de Villa de Reyes	Lic. Jaime Gómez Solano
Juzgado menor de Xilitla	Lic. Alfredo Campos Salas



CONSEJO DE LA
JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ